

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

**REF. PROCESO DE REVISION DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION ADELANTADO EN FAVOR DE LA SEÑORA KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, RAD. 2003-00095.**

*Teniendo en cuenta que en el archivo 09 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ**, a través de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado de los mismos, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.*

*Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06785a2fa3907b113dd74250225390350fe4c9737404943e896faa583e714cd**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEFENSORIA DEL PUEBLO  
Radicado: 20240060050186081



Fecha radicado: 2024-01-18

Bogotá D.C.,

Doctor

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

**PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ**

**Pablo.pedraza@unp.gov.co**

edwinpedraza1069@gmail.com

Bogotá

**Referencia: ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES. Titular del acto jurídico: KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ. Usuario: PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ. Proceso número 11001-31-10-0014-2003-00095-00**

Respetado Doctor JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA y Señor PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ.

Conforme a solicitud radicada en donde se manifiesta requerimiento de valoración de apoyo a la señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ**, para ser aportada a la autoridad Administrativa y/o judicial competente, esto con el fin de realizar las gestiones pertinentes para garantizar sus derechos, pero en particular para que pueda adelantar y/o retomar proceso judicial de adjudicación de apoyo a favor del titular del Acto Jurídico, y de acuerdo con la ley 1996 de 2019, en sus artículos 33, 37, 38 y 56, el Decreto reglamentario 487 de 2022, artículo 396 del Código General del Proceso, así mismo basados en los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos, me permito informarle que:

Por medio de la presente remito informe de valoración de apoyo de la señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ**, el cual consta en el acta de remisión donde encontrara una recapitulación de la valoración realizada y el correspondiente informe final de valoración de apoyos.

**ACTA No. 634/2024**  
**INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**  
**Ley 1996 de 2019**

VALORACIÓN DE APOYOS PARA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO ARTICULO 38 DE LA LEY 1996 DE 2019		
Elaborado Por:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	
Fecha:	12/01/2024	
Solicitante:	PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ	-C.C. No.79.494.016
TAJ/ Identificación:	KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ	-C.C. No.52.936.995

RECAPITULACIÓN INFORME

1. Se concluye que, una vez realizada la valoración formal por los profesionales adscritos en la defensoría del pueblo que la persona titular del acto jurídico, de la señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.936.995, se encuentra limitada para manifestar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. No se hacen sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del titular del acto jurídico de la señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.936.995, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, ya que, de conformidad con la valoración realizada, no es posible.
3. Se informa que La persona que puede actuar como apoyo en la toma de decisiones del titular del acto jurídico de la señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.936.995, frente al acto o actos jurídicos concretos que se relacionan también y que son objeto del proceso de la referencia es la siguiente:

PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR COMO APOYO		
NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	VINCULO- PARENTESCO
PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ	C.C. No.79.494.016	HERMANO
EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ	C.C. No.52.120.385	HERMANA

Fecha : Enero 18 2024, a las 2:00:36 pm  
Codigo de Seguridad : 41c813f8c23896caca84df43a6b7975e  
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF





APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES		
Decisiones para las que se requieren el sistema de apoyos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Representación judicial</li> <li>2. Representación trámites administrativos</li> <li>3. Administración del dinero y de los bienes</li> <li>4. Representación para asistencia médica</li> <li>5. Familia, cuidado y vivienda.</li> <li>6. Autodeterminación</li> </ol>	
DEFINICIÓN DEL APOYO	DESCRIPCIÓN DEL APOYO	PERSONAS DE APOYO
Representación judicial	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procesos judiciales para defender su patrimonio o realizar reclamaciones patrimoniales en su beneficio.</li> <li>2. Otorgar mandato judicial para proceso de reclamación, reconocimiento, reajuste, y pago de pensión.</li> </ol>	<p><b>-PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C.79.494.016</b></p> <p>(Hermano)</p> <p><b>-EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C.52.120.385</b></p> <p>(Hermana)</p>
Representación trámites administrativos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Trámites administrativos, ante entidades públicas o privadas, para dar cumplimiento fallos judiciales, o realizar diligencias para garantizar sus derechos.</li> <li>2.Trámites administrativos de solicitud, adjudicación, reconocimiento, reajuste y pago de pensión de ser requerido.</li> </ol>	<p><b>-PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C.79.494.016</b></p> <p>(Hermano)</p> <p><b>-EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C.52.120.385</b></p> <p>(Hermana)</p>
Administración del dinero y de los bienes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apertura y manejo de la cuenta bancaria ante entidad financiera.</li> <li>2. Uso de tarjeta débito, o el medio que el banco disponga para la disposición del dinero, y administración de productos financieros.</li> <li>3. Operaciones básicas de compra y pagos de productos o servicios para satisfacer sus necesidades.</li> </ol>	<p><b>-PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C.79.494.016</b></p> <p>(Hermano)</p> <p><b>-EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C.52.120.385</b></p> <p>(Hermana)</p>
Representación asistencia médica	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.Diligencias médicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones.</li> <li>2. Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación.</li> </ol>	<p><b>-PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C.79.494.016</b></p> <p>(Hermano)</p> <p><b>-EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C.52.120.385</b></p> <p>(Hermana)</p>
Familia, cuidado y vivienda	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Apoyo mediante red familiar para Manifestar su voluntad y preferencias en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades</li> </ol>	<p><b>-PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C.79.494.016</b></p> <p>(Hermano)</p>



	cotidianas	-EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C.52.120.385  (Hermana)
Autodeterminación	1. Le asista en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para ello debe interpretar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico.	-PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C.79.494.016  (Hermano)  -EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C.52.120.385  (Hermana)

4. Se anexa a esta acta el informe general de valoración de apoyo en donde se valoró sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico de la señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.936.995, que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico, conforme a la valoración realizada y a la posibilidad de comunicación y de expresión de la persona valorada, lo cual obra en informe adjunto.

Con la presente acta, se deja constancia de entrega de valoración de apoyo final, del titular del acto jurídico –TAJ– La señora **KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.936.995, el cual se remite al solicitante, para que sea presentado ante la autoridad judicial, administrativa o entidad competente que lo requiere en virtud de las gestiones que deben realizar en procura de garantizarle los derechos al TAJ, adelantar trámite judicial de adjudicación de apoyo, este informe deberá ser manejado con absoluta reserva y confidencialidad por las personas involucradas en el proceso y ente judicial, por contener información personal y privada del TAJ, así mismo se advierte que en caso de requerirse complementación o aclaración el presente informe, por favor citar el asunto de la referencia con el número del acta.

Cordialmente,

MAURICIO ALBERTO POLO CASTELLANOS  
RESPONSABLE(F.A) CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO

Copia: Luis Alfonso Rojas Bermúdez - Defensor Público. Email: [luisrojas@defensoria.edu.co](mailto:luisrojas@defensoria.edu.co) / Blanca Nubia Roncancio Sanabria Email: [broncancio@defensoria.gov.co](mailto:broncancio@defensoria.gov.co)

Anexo: Pdf-INFORME VALORACION DE APOYOS KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ (20 folios)

Tramitado por: MARIA TERESA CAROLINA HERNANDEZ MORENO / Proyectado por:Luis Alfonso Rojas – Fecha 18/01/2024  
Revisado para firma por: FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.*





**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

# **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**

## **Ley 1996 de 2019**



# INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

KAREN TATIANA PEDRAZA GOMEZ

Dirigido a: Pablo Edwin Pedraza Gómez C.C 79.494.016 (Hermano)

[pablo.pedraza@unp.gov.co](mailto:pablo.pedraza@unp.gov.co)  
[edwinpedraza1069@gmail.com](mailto:edwinpedraza1069@gmail.com)

Juzgado 14 de familia de Bogotá. Número de proceso: 11001311001420030009500  
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitado por: (Persona con discapacidad o tercero)	Pablo Edwin	Relación con la persona con discapacidad	Pedraza Gómez
---	-------------	--	---------------

Fecha de inicio de la Valoración de Apoyos : (DD/MM/AA)	29/12/2023	Fecha de finalización de la valoración: (DD/MM/AA)	29/12/2023
Número de encuentros realizados:	1	Lugar y duración del encuentro:	Virtual 2 horas

1. Identificación de la persona con discapacidad			
Nombres:	Karen Tatiana	Apellidos:	Pedraza Gómez
Número de documento de identidad:	52.936.995	Tipo de documento de identidad:	Cedula De Ciudadanía
Fecha de nacimiento: (DD/MM/AA)	25/05/1985	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	Bogotá D.C
Dirección de residencia:	Carrera 49 G N° 68 D-46 Sur Interior B. Casa 56. Urbanización la Milagrosa. Barrio Candelaria la Nueva. Localidad Cuidad	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	Bogotá D.C

**INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**

	Bolivar.		
<b>Teléfonos de contacto:</b>	3123671321/30260628 30	<b>Correos electrónicos de contacto:</b>	<a href="mailto:pablo.pedraza@unp.gov.co">pablo.pedraza@unp.gov.co</a> <a href="mailto:edwinpedraza1069@gmail.com">edwinpedraza1069@gmail.com</a>
<b>Personas con quienes vive:</b> Pablo Edwin Pedraza Gomez de 54 años(Hermano) Consuelo Sarmiento de 55 años (Cuñada)			

**1. Motivos de la Solicitud de valoración de apoyos**

MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS		
PREGUNTAS	SI	NO
¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?		X
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?	X	
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?	X Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C.	
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?		X
En caso en que no acuda directamente, nombre de quien acude	PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ	
Relación con la persona con discapacidad	Hermano	
La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.		X
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?	De acuerdo con la historia clínica emitida por la Nueva EPS, se ha diagnosticado a Karen Tatiana Pedraza Gómez con Epilepsia de causa focal por	



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

	<p>hipoxia neonatal y discapacidad cognitiva moderado.</p> <p>La Defensoría del Pueblo, a través de la entrevista con Karen Tatiana Pedraza Gómez, logra identificar que ella se encuentra alerta y orientada en persona, pero parcialmente en tiempo y espacio. Establece contacto visual y su sistema de comunicación es verbal, utilizando un tono de voz promedio y empleando términos concretos. Sin embargo, tiene dificultad para expresar términos abstractos debido a que sus ideas son básicas. Esto le impide estructurar conversaciones extensas o fluidas y le dificulta argumentar respuestas más complejas que requieran un mayor análisis y procesamiento de información. Así mismo, se evidencia una afectación en la atención, concentración y velocidad de pensamiento, como en la capacidad para retener, procesar o codificar información compleja. Aunque no presenta alteraciones fonológicas en su comunicación, tiene dificultades significativas, en el razonamiento y la abstracción. Esto se refleja en su dificultad para pensar, razonar, gestionar el tiempo y tomar decisiones, debido al compromiso cognitivo en términos de almacenamiento y procesamiento de información. Por lo tanto, Karen Tatiana requiere apoyo en la manifestación de su voluntad y preferencias para tomar decisiones conscientes e informadas. Es importante destacar que, aunque es independiente y funcional en la mayoría de las actividades básicas de la vida diaria y algunas actividades instrumentales, necesita ser supervisada por la red de apoyo familiar, por las frecuentes episodios convulsivos.</p>
<p>¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?</p>	<p>Se realizó una entrevista psicosocial a través de una video llamada de WhatsApp. La entrevista comenzó después de hacer las aclaraciones pertinentes sobre la contextualización de la ley 1996 de 2019, y el objetivo principal de la valoración de apoyos, liderada por la profesional de la Defensoría del Pueblo, Yanid Gissely Morales Contreras, donde se contó con la asistencia de Karen Tatiana Pedraza Gómez, persona con discapacidad y su red de apoyo familiar, integrada principalmente por su hermano Pablo Edwin</p>



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Pedraza Gómez y su hermana Emma Johanna Pedraza Gómez.

Se establecieron acciones de acercamiento con Karen Tatiana, quien aporta todos los datos de identificación y además manifiesta estar de acuerdo con la identificación de los apoyos para tomar decisiones. El acercamiento comunicativo, inicio con un saludo amable, generando un ambiente de confianza. Durante este encuentro, se explicó de manera clara y directa el propósito de la entrevista, asegurando que Karen Tatiana como su red de apoyo comprendieran plenamente la naturaleza y los objetivos de la valoración de Apoyos.

A lo largo de la sesión, se presentaron actividades diseñadas de forma sencilla, con instrucciones precisas, con el objetivo de evaluar aspectos claves de las capacidades de Karen Tatiana, como su orientación en términos de tiempo y espacio, a través de pregunta que incluyeran fechas y memoria numérica, tal como su número de identificación, fecha de nacimiento, fecha actual. Obtenido respuestas efectivas, al responder Karen Tatiana de forma puntual, ya que toma un tiempo para pensar y recordar. Aportando datos como su número de documento de identidad y fecha de nacimiento, logrando ubicarse en el día y fecha en la que se encuentra actualmente.

Así mismo, se realizaron preguntas relacionadas con sus gustos, preferencias e historia de vida, a fin de conocer su capacidad para comprender y procesar información en situaciones concretas. Se presentó una atención especial a la evaluación de su memoria y su capacidad de procesamiento cognitivo. Identificando en Karen Tatiana un procesamiento de información más lento, requiere tiempo para pensar y organizar su memoria de trabajo verbal. Aunque las respuestas son emitidas de forma coherente, su discurso es limitado con palabras sencillas y concretas, sin argumentación o sin estructuras gramaticales complejas.

Es así, como se logra obtener comunicación con la persona titular del derecho, permitiendo conocer sus gustos y preferencias, refiriendo que durante el



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

	<p>día colorea, ve televisión y se dedica a llenar sopa de letras y pasatiempos. La mayor parte del tiempo permanece en casa de su hermano Edwin, a quien identifica como “papi” y su hermana Emma Johanna, quien no vive con ella, pero la visita frecuentemente y se ha involucrado en su bienestar, cuidado y protección a quien identifica como “mami”. Así mismo, en el ejercicio de dibujo de las personas en quien más quería y con las que ha logrado tener un mayor nivel de confianza, Karen Tatiana explica por medio de la ilustración grafica que, a sus hermanos anteriormente mencionados, son las personas que la apoyan, en quienes más confía, se siente comprendida y son los que garantizan sus derechos fundamentales.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se concluye que Karen Tatiana Pedraza Gómez, logra manifestar su voluntad y preferencias por medio de la comunicación verbal, en temas básicas de su vida personal, comprendiendo su mensaje comunicativo. Sin embargo, en temas o asuntos legales se muestra confundida y no comprende la comunicación, por ello no logra manifestar su voluntad en asuntos jurídicos, además de desconocer cómo realizar un trámite administrativo, ante alguna entidad pública o privada, manejar una cuenta bancaria, realizar movimientos financieros o administrar el dinero proveniente de la sustitución pensional, al no conocer el valor del dinero en denominaciones pequeñas o grandes, ni realizar un uso racional de este, por lo cual el sistema de apoyo debe ser en la manifestación de su voluntad y en la representación, al no poder tomar decisiones de manera autónoma ni poder autodeterminarse en asuntos legales.</p>
<p>La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.</p>	<p>El proceso de toma de decisiones, necesario para ejercer la capacidad jurídica requiere de poder comprender, analizar, procesar la información, escoger entre las opciones que se brindan y asumir las consecuencias de las decisiones tomadas.</p> <p>En el caso de Karen Tatiana Pedraza Gómez, aunque puede manifestar su voluntad y</p>



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

	<p>preferencias en asuntos básicos de la vida diaria, se observaron dificultades notables en su capacidad para comprender conceptos abstractos y procesos legales. Las actividades señaladas durante la interacción, indicaron que su nivel de comprensión se ve restringido, en información compleja, las limitaciones cognitivas afectan considerablemente su capacidad para tomar decisiones informadas y razonables en asuntos legales, que requiera un nivel más profundo de comprensión y análisis detallado.</p>
<p>¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?</p>	<p>La posible amenaza a los derechos de Karen Tatiana Pedraza Gómez, están en la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias frente a los actos jurídicos que la vinculen, principalmente para administrar de forma autónoma el dinero proveniente de la sustitución pensional, reconocida por Colpensiones, con ocasión al fallecimiento de su progenitora, señora Helena Elvira Gómez, así como administrar responsablemente este recurso y realizar trámites bancarios a su nombre.</p> <p>Sin embargo, cabe anotar que la Defensoría del pueblo logra validar por medio del encuentro virtual, que en el momento los derechos de Karen Tatiana Pedraza Gómez, se encuentran garantizados a través de red de apoyo familiar, quienes de acuerdo a lo manifestado están al tanto de las necesidades básicas que requiere (vestuario, alimentación, elementos de uso personal, visitas), garantizando así, derechos tanto materiales como afectivos.</p> <p>No obstante, los actos jurídicos solicitados tienen como objetivo prevenir una posible vulneración de derechos que podría derivar de dificultades o barreras para acceder a la cuenta bancaria del banco caja social, donde le es depositado el dinero producto de la sustitución pensional, por el fallecimiento de la madre. Además, de efectuar el trámite correspondiente ante Colpensiones para obtener la sustitución pensional, por el fallecimiento del padre, señor Pablo Emilio Pedraza en el mes de noviembre del año 2021.</p>



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

### 3. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona:

#### 3.1 ¿Por qué se optó por este informe?

- Apoyo y representación para retirar y administrar el recurso económico derivado de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de la causante, señora Helena Elvira Gómez, otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, depositado en la cuenta del banco caja social.
- Apoyo y representación para todos los trámites bancarios que haya lugar en nombre de Karen Tatiana Pedraza Gómez.
- Apoyo y representación para iniciar el trámite de solicitud de la sustitución pensional, en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el fallecimiento del causante, señor Pablo Emilio Pedraza en el mes de noviembre de 2021.
- Apoyo y representación para iniciar el juicio de sucesión del bien inmueble (Apartamento), ubicado en la Carrera 10 C N° 49 F-99 Sur. Bloque 18. Apto: 101, barrio Tunjuelito zona 18 de Bogotá, localidad Rafael Uribe Uribe, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 050S 40155064.
- Apoyo y representación en reconocimiento legal para gestionar tramites notariales, para la compra, venta, permuta o enajenación de cualquier bien inmueble a su nombre o herencial.
- Apoyo y representación para garantizar el derecho a la salud y acceder a todos los servicios médicos requeridos, así como acceder al suministro de medicamentos esenciales con estricta vigilancia de la red de apoyo familiar, favoreciendo la efectividad del tratamiento farmacológico.
- Apoyo y representación para contratar servicios de representación legal. Recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por un abogado(a), con el fin de adelantar tramites con efectos jurídicos.
- Apoyo y representación para todos los trámites legales y judiciales que se requieran a nombre de Karen Tatiana Pedraza Gómez.

#### 3.2 ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Si fue posible establecer comunicación directa con Karen Tatiana Pedraza Gómez, sobre aspectos básicos de la vida cotidiana, dado que, en temas legales o asuntos jurídicos



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

por el compromiso cognitivo atribuido a la discapacidad cognitiva moderada, le impide expresar su voluntad y decisiones, al no mostrar comprensión sobre estos temas complejos que requiera mayor análisis y abstracción.

### 3.3 Describa brevemente la historia de vida de la PcD:

Karen Tatiana Pedraza Gómez nació el 25 de mayo de 1985, en la ciudad de Bogotá, tiene 38 años de edad actualmente. Es la menor entre sus hermanos, Claudia Patricia Pedraza del primero matrimonio del padre, Gloria Esperanza, Pablo Edwin y Emma Johanna Pedraza Gómez.

De acuerdo al relato de su hermana Emma Johanna, Karen nació prematura a los 6 meses de gestación, requirió incubadora y en el momento del parto presentó hipoxia neonatal. Su desarrollo global inició en edad tardía, ya que no gateó, ni caminó en la edad correspondiente y la adquisición del lenguaje, se presentó después de la edad de los tres años. Situación que incentivó a sus padres, Pablo Emilio Pedraza y Helena Elvira Gómez acudir a médicos especialistas, al considerar que este retraso en Karen no era normal, por ello después de realizar varios exámenes médicos por neurología se determinó el diagnóstico de discapacidad cognitiva moderada alrededor de los 5 años de edad.

Durante su infancia transcurrió con normalidad, creció al lado de sus padres, quienes le proporcionaron todo lo necesario para vivir en adecuadas condiciones. Al cumplir aproximadamente 7 años, experimentó los primeros episodios convulsivos, siendo diagnosticada posteriormente con epilepsia de causa focal, con plan de manejo farmacológico desde esta edad hasta la actualidad.

Su nivel educativo fue en programas de educación especial, en el colegio Montessori, Gustavo Restrepo, entre otras instituciones donde aprendió a reconocer colores, dibujar y realizar prácticas de autocuidado y habilidades de socialización e interacción social, con el acompañamiento de sus padres.

La relación con sus padres fue buena, su madre laboró como administradora en la empresa caucho sol, mientras que su padre trabajó como jefe de planta en una empresa de grasas y aceites comestibles, garantizando todas sus necesidades básicas y sobre todo garantizar que la salud de Karen Tatiana fuera monitoreada y controlada, mediante una atención médica oportuna y de calidad.

A los 19 años, por complicaciones de salud de su madre, fallece el 30 de octubre de 2004, quedando bajo el cuidado principal de padre Pablo Emilio, quien fue su cuidador principal por varios años, brindándole amor, comprensión y todo lo necesario para mantener sus necesidades básicas a salvo, hasta cuando cumple 38 años, el padre fallece por problemas de salud, específicamente en el mes de noviembre de 2021, quedando Karen bajo el cuidado especial de su hermano Pablo Edwin, su cuñada Consuelo y sus sobrinos, quienes la acogieron en su hogar, y han garantizado sus



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

necesidades, con el apoyo de su hermana Emma Johanna, quien de igual manera vela por el bienestar de Karen.

Por lo anterior, su hermano Pablo Edwin ha estado al frente de sus necesidades, desde que falleció su madre, apoyando al padre con esta labor de cuidado al ser una persona mayor.

Por su parte, sus hermanas Claudia Patricia y Gloria Esperanza, aunque la visitan y se comunican frecuentemente con Karen Tatiana, por las ocupaciones laborales y compromisos familiares no asumen su cuidado permanente. Mientras que su hermana Emma Johanna, apoya su cuidado cuando Pablo Edwin labora fuera de Bogotá o cuando su cuñada Consuelo sale a realizar diligencias o se encuentra en el exterior visitando sus hijos, ya que ha estado presente en su vida brindando apoyo en su cuidado y salud. Sin embargo, también le paga su hermano Pablo Edwin a una empleada cuando su familia no puede estar en casa para garantizar su cuidado.

En la actualidad Karen Tatiana, permanece en casa donde requiere supervisión permanente en todas las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria. Como resultado de esto, Karen Tatiana no puede tomar decisiones de forma independiente en asuntos jurídicos. Su compromiso cognitivo hace que la velocidad de pensamiento y de flexibilidad mental sean bajas, lo que dificulta su capacidad para planear, organizar y tomar decisiones coherentes e informadas. Debido a ello, no ha tenido un proceso de formación educativa ni se ha insertado en el ámbito laboral, no aprendió a leer, escribir, solo firma su nombre porque sus hermanos le enseñaron.

En cuanto a sus preferencias, Karen Tatiana le gusta compartir en familia, principalmente con sus hermanos Pablo Edwin y Emma Johanna. Llenar sopa de letras, colorear, ver televisión y llamar a sus familiares por WhatsApp.

### 4. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona.

A partir de la manifestación de familiares y de los aspectos observados en la entrevista, las profesionales del área social interpretan de la siguiente manera la voluntad y las preferencias de la persona con Discapacidad:

	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas</u>
Patrimonio y manejo del dinero	En la actualidad los ingresos económicos para el sostenimiento de Karen Tatiana provienen principalmente de la sustitución pensional reconocida por la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, con ocasión al fallecimiento de su madre, la señora Helena Elvira Gómez, equivalente a la cuantía de un salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Adicional al aporte económico que le brinda su hermano Pablo Edwin.



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

	<p>Este ingreso es administrado por su hermano, Pablo Edwin Pedraza Gómez, quien se encarga de retirar la mesada pensional en el banco Caja Social y administrar de manera responsable este recurso monetario, garantizando sus necesidades básicas, como seguridad alimentaria, vestuario, medicamentos de alto costo, elementos de uso personal, así como cualquier otro gasto económico necesario en beneficio de Karen Tatiana.</p> <p>En relación con los bienes herencias que dejaron sus padres se identifica el apartamento ubicado en la Carrera 10 C N° 49 F-99 Sur. Bloque 18. Apto: 101, barrio Tunjuelito zona 18 de Bogotá, localidad Rafael Uribe, el cual se encuentra sujeto al proceso de sucesión.</p> <p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Se conoce como el posible deseo y decisión futura de Karen Tatiana Pedraza Gómez, que continúe siendo su hermano, el señor Pablo Edwin Pedraza Gómez, junto con su hermana Emma Johanna Pedraza Gómez, quienes la apoyen en la administrando efectiva del dinero, para garantizar sus necesidades económicas como lo han realizado hasta el momento y permitan efectuar los tramites notariales para iniciar el juicio de sucesión del bien inmueble herencial, además de realizar la gestión administrativa ante Colpensiones, para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, por el fallecimiento del padre, señor Pablo Emilio Pedraza.</p> <p>La anterior conclusión, se determina al observar que ha sido sus hermanos Pablo Edwin y Emma Johanna, las personas de su mayor confianza, quienes deben protegen el recurso económico y el patrimonio familiar.</p>
--	---

Familia y Cuidado	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas</u></p> <p>Karen Tatiana Pedraza Gómez, reside en la actualidad con su hermano Pablo Edwin Pedraza Gómez y su cuñada Consuelo Sarmiento, quienes se encargan de proporcionarle principalmente alimentos y protección. Así mismo, su hermana Emma Johanna, se preocupa por su bienestar, asegurando que disponga de todo lo necesario para el cumplimiento de sus necesidades básicas. De esta manera constituyen la red de apoyo familiar permanente.</p>
-------------------	---



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Se conoce como posible deseo y decisión futura de Karen Tatiana Pedraza Gómez, que continúe siendo su hermano, el señor Pablo Edwin Pedraza Gómez, junto con su hermana Emma Johanna Pedraza Gómez, quienes brinden el apoyo en su cuidado velando por su seguridad y bienestar. Así como también, para realizar las acciones pertinentes en garantía al derecho de vivir en un espacio habitacional digno, en respuesta a la necesidad de protección, seguridad, sanidad y bienestar. Lo anterior, dado que manifiestan interés por su bienestar y calidad de vida, garantizando el derecho a la familia, protección y cuidado.</p>
Ámbito Salud	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>Karen Tatiana Pedraza Gómez, se encuentra afiliada en la Nueva EPS, donde recibe el portafolio de atención médica requerida, principalmente por neurología y medicina general, así como el suministro de medicamentos esenciales para el manejo farmacológico de su enfermedad principal por epilepsia de causa focal, cada seis meses.</p> <p>En la actualidad, sus hermanos, Emma Johanna Pedraza Gómez y Pablo Edwin Pedraza Gómez, han llevado a cabo todas las gestiones y trámites correspondientes para asegurar que Karen Tatiana, reciba las atenciones médicas necesarias. El objetivo principal de estas gestiones es garantizar el derecho a la salud de Karen y asegurar que cuente con todos los servicios médicos necesarios para el manejo de su enfermedad.</p> <p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Se ha considerado como un posible deseo y decisión futura de Karen Tatiana Pedraza Gómez, que continúe siendo su hermano, el señor Pablo Edwin Pedraza Gómez, junto con su hermana Emma Johanna Pedraza Gómez, quienes sean los responsables de llevar a cabo todas las acciones necesarias para asegurar y garantizar su derecho a la salud y acceso a los servicios médicos que necesite. Esto incluye también, la supervisión en el suministro oportuno de los medicamentos de acuerdo a la prescripción médica.</p>



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u>
	No aplica.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u>
	No aplica.

Ámbito de Acceso a la Justicia	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u>
	Se identifica en la entrevista de valoración de apoyos, que actualmente el señor Pablo Edwin Pedraza Gómez, en calidad de hermano de Karen Tatiana, se encuentra realizando las gestiones pertinentes en el ámbito de acceso a la justicia en cumplimiento a sus derechos fundamentales, tal como el proceso de adjudicación judicial de apoyos de conformidad con la ley 1996 de 2019, en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u>
	Se conoce como el posible deseo y decisión futura de Karen Tatiana Pedraza Gómez, que continúe siendo su hermano, el señor Pablo Edwin Pedraza Gómez, junto con su hermana Emma Johanna Pedraza Gómez, quienes la apoyen y represente en todo proceso judicial relacionado con sus derechos. Así mismo, que pueda dar poder a abogados para adelantar trámites jurídicos al respecto y sacar adelante todo acto judicial que sea necesario en el marco de éste.

### 5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Representación y apoyo para realizar actos jurídicos	-Apoyo y representación para retirar y administrar el recurso económico	PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C	No identifican a ninguna persona



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	derivados con la administración del dinero y acciones derivadas del patrimonio	<p>derivado de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de la causante, señora Helena Elvira Gómez, otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, depositado en la cuenta del banco caja social.</p> <p>-Apoyo y representación para todos los trámites bancarios que haya lugar en nombre de Karen Tatiana Pedraza Gómez.</p> <p>-Apoyo y representación para iniciar el trámite de solicitud de la sustitución pensional, en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el fallecimiento del causante, señor Pablo Emilio Pedraza en el mes de noviembre de 2021.</p> <p>Apoyo y representación para iniciar el juicio de sucesión del bien</p>	<p>79.494.016 (Hermano)</p> <p>EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C 52.120.385 (Hermana)</p>	



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
		<p>inmueble (Apartamento), ubicado en la Carrera 10 C N° 49 F-99 Sur. Bloque 18. Apto: 101, barrio Tunjuelito zona 18 de Bogotá, localidad Rafael Uribe Uribe, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 050S 40155064.</p> <p>-Apoyo y representación en reconocimiento legal para gestionar tramites notariales, para la compra, venta, permuta o enajenación de cualquier bien inmueble a su nombre o herencial.</p>		
Familia, cuidado y vivienda	-Acompañamiento mediante red de apoyo familiar, comprensión, cuidado y protección.	<p>-Apoyo mediante red familiar, comprensión, cuidado y protección, en aras de garantizar sus necesidades básicas en el marco del derecho al mínimo vital.</p> <p>-Apoyo para decidir dónde, cómo y con quien vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras</p>	<p>PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C 79.494.016 (Hermano)</p> <p>EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C 52.120.385 (Hermana)</p>	No identifican a ninguna persona



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
		personas con las que convive, así como espacios para el manejo del tiempo libre, ocio y recreación.		
Salud	Acompañamiento para el manejo y procesos relacionados con la garantía de la salud.	<p><b>Medicina general</b></p> <p>-Apoyo y manifestación de la voluntad, para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.</p> <p>-Apoyo y representación en la reclamación de medicamentos en la Nueva EPS, para asegurar su tratamiento farmacológico, así como el suministro de medicamentos esenciales en horarios y dosificación correspondiente, según prescripción médica.</p> <p>-Apoyo y manifestación de la voluntad, para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y</p>	<p>PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C 79.494.016 (Hermano)</p> <p>EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C 52.120.385 (Hermana)</p>	No identifican a ninguna persona



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
		<p>tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.</p> <p>-Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de Karen Tatiana Pedraza Gómez (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, consentimientos informados, conceptos médicos).</p> <p><b><u>Hospitalización</u></b></p> <p>-Apoyo y manifestación de la voluntad, para tomar decisiones de ser o no ser hospitalizado y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud, informando desacuerdos y preferencias en torno</p>		



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
		a las decisiones que tiene que ver con el fin de la vida.  <b><u>Atención especializada.</u></b> -Apoyo y representación para solicitar servicios de medicina especializada en salud, como neurología, odontología, optometría, entre otras especialidades requeridas.		
Trabajo y generación de ingresos	No aplica.	No aplica.	No aplica.	No aplica.
Acceso a la justicia, participación	- Representación para facilitar la participación de actos jurídicos.	-Apoyo y representación para contratar servicios de representación legal. Recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por un abogado(a), con el fin de adelantar tramites con efectos jurídicos.  -Apoyo y representación para todos los trámites legales y judiciales que se requieran a nombre de Karen Tatiana Pedraza Gómez.	PABLO EDWIN PEDRAZA GOMEZ C.C 79.494.016 (Hermano)  EMMA JOHANNA PEDRAZA GOMEZ C.C 52.120.385 (Hermana)	No identifican a ninguna persona.



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo

### 6. Características Generales de la Red Familiar y entorno físico:

La Defensoría del Pueblo pudo observar que Karen Tatiana Pedraza Gómez, cuenta con una red familiar permanente, conformada principalmente por su hermano, el señor Pablo Edwin Pedraza Gómez, su cuñada Consuelo Sarmiento y su hermana Emma Johanna Pedraza Gómez, quienes han demostrado afecto y brindan apoyo en su bienestar, además se han involucrado significativamente en su vida, garantizando el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales.

La dinámica familiar es funcional, no se identifican problemáticas que inestabilicen el funcionamiento del sistema familiar. Establecen canales de comunicación adecuados, existen límites claros de participación familiar. Después del fallecimiento del padre, Pablo Emilio Pedraza, sus hermanos Pablo Edwin y Emma Johanna, han sido el apoyo fundamental de Karen Tatiana, al ejercer el rol de cuidadores principales, supervisando todas las actividades básicas e instrumentales, generado un nivel superior de confianza en su vida personal.

En cuanto a la vivienda, Karen Tatiana, reside en el inmueble de su hermano Pablo Edwin Pedraza Gómez. La vivienda cuenta con todos los espacios básicos, como sala, comedor, 3 baños, cocina integral, área de lavado y tres habitaciones, en condiciones favorables de iluminación y ventilación. En su habitación, se pudo observar que tiene una cama cómoda, un televisor, mueble para la ropa, decorado con peluches y muñecos infantiles. En general, las condiciones físicas de la vivienda son adecuadas, permitiendo vivir en óptimas condiciones habitacionales sin factores de riesgo estructural ni psicosocial.

### 7. Sugerencias de ajustes razonables

- No aplica.

### 8. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Generar espacios de fortalecimiento de capacidades y habilidades con enfoque de inclusión social.



## INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

### 9. Dificultades y observaciones encontradas.

. No aplica.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, el día 29 de diciembre de 2023.

Profesional que realizo la Valoración de Apoyos y elaboro el Informe.	 <b>Yanid Gissely Morales Contreras.</b> Profesional Universitario Regional Bogotá.
---	--

DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20240060050186081  
VALORACION DE APOYOS KAREN TATIANA PEDRAZA

DEFENSORIA DEL PUEBLO <notificaciones\_gd@defensoria.gov.co>

Vie 19/01/2024 16:51

Para:Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Señor(a)**

**flia14bt**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por DEFENSORIA DEL PUEBLO](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2024*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de  
MARÍA MAGDALENA ZAMORA CHISABA, RAD. 2010-00030.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 07 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora MARÍA MAGDALENA ZAMORA CHISABA (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**Primero: DECRETAR** la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **MARÍA MAGDALENA ZAMORA CHISABA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206426a46df91bef1ffc20b5a467272db2f689b1939ced3bbc9eba49220042b**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MISAEL HERNÁNDEZ MENESES EN CONTRA DE ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTÍNEZ, RAD. 2016-324.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición allegado al plenario por la partidora designada, visible en el archivo 49 del C3 del expediente digital.

Vencido el término del traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f42aa8c7ef033a830621727fbf1cc748deb0b6048e80f4c0bb11013d5f52c**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Maria Concepcion Rada Duarte*

*Abogada*

[macrad@hotmail.com](mailto:macrad@hotmail.com) cl. 3152985404

Señora

**JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD. 2016 - 00324**

**DEMANDANTE: MISAEL HERNÁNDEZ MENESES**

**DEMANDADO: ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTÍNEZ**

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE, identificada con la C.C. No. 41.651.788 de Bogotá, abogada con T.P. No. 28.812 del C. S. de la J., dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, comedidamente me permito presentar el trabajo de liquidación de sociedad conyugal y consecuente partición y adjudicación de bienes, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

1. Se informa que los señores MISAEL HERNANDEZ MENESES y la señora ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ contrajeron matrimonio religioso el 26 de noviembre de 2005.
2. Mediante Sentencia proferida por su Despacho el 21 de marzo de 2018 se decretó la cesación de efectos civiles del precitado matrimonio, quedando disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
3. El señor señores MISAEL HERNANDEZ MENESES demando la liquidación de la referida sociedad, demanda que fue admitida por su Despacho el 26 de agosto de 2019.
4. La demandada señora ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ fue notificada personalmente del tramite liquidatorio el 17 de septiembre de 2019.

5. Las excepciones de merito planteadas por la demandada fueron rechazadas de plano según proveído de 30 de octubre de 2019, auto en el que igualmente se dispuso el emplazamiento de los acreedores.
6. Realizado el emplazamiento de acreedores en legal forma, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 13 de abril de 2021 en la cual se realizó el siguiente inventario:

ACTIVOS:

Primera partida:

Lote de terreno con la construcción levantada, que se encuentra sometido al régimen de P.H. en el predio Fontana del Rio A1, Etapa VI Urbanización Caminos de Esperanza, Etapa IV, Superlote 4 de Bogotá, con dirección catastral actual – Diagonal 147 No. 141 A-42 Bloque C . Interior 29, con un área de 35.50 M2, de los cuales en su desarrollo inicial a nivel de primer piso 17.38 M2 son de área total libre. De área total construida, 14.85 M2 corresponden a área construida privada y 2.53 M2 corresponden a un área construida común, correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye el área del porche. En su desarrollo inicial a nivel de segundo piso 15.22M2 son área total construida, de los cuales 13.18 M2 son área construida privada y 2.04 M2 son área común construida correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye cubierta común. El desarrollo inicial de la vivienda se describe así: **ZONA CONSTRUIDA NIVEL UNO (1) O PRIMER PISO:** Su área privada es de 14.85 M2 y sus linderos especiales son: muros

estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 2.97M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.37M , 0.12M, 0.93M, 0.12M, 0.68, con zona libre privada de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea recta y distancia de 3.98M, con el interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.02M, 1.01M,0.96M, con zona libre común del conjunto. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con placa común que lo separa del subsuelo. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso. DEPENDENCIAS: Espacio para salón-comedor, cocina, hall y escalera. ZONA LIBRE: Su área privada es de 18.12 M2 y sus linderos comunes de por medio son: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 4.42M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea recta en distancia de 4.10M, con el interior 18. Del punto 3 al punto 4 en línea recta en distancia de 4.42M, con zona libre privada del interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea recta y en distancia de 4.10M con dependencias de esta unidad privada. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con el subsuelo común. CENIT: Con aire a partir de 2.40 metros. DEPENDENCIAS: Ropas y jardín. **NIVEL DOS (2) O SEGUNDO PISO:** Su área privada es de 13.18M2 y sus linderos, muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: Partiendo del punto 5 al punto 6 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.16M, 0.12M, 0.67M, 0.84M, 1.49M, parte con el interior 28 y parte con cubierta común. Del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.02M, 0.10M, 0.84M, 0.63M, 0.12M, 0.51M, 2.00M con vacío sobre zona libre privada de esta unidad. Del punto 7 al punto 8 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.20M, 2.12M, 2.66M, con el interior 30. Del punto 8 al punto 5 y cierra en línea recta y en distancia de 3.02M, con vacío sobre zona libre común de este conjunto. **LINDEROS VERTICALES NADIR:** Con placa común que lo separa del primer piso **CENIT:** Con cubierta común.

**DEPENDENCIAS:** Una alcoba, un baño y escalera.  
**LINDEROS GENERALES:** Cuenta con un área aproximada de 9.438.35M2 y sus linderos generales son: Partiendo el mojón M05 en línea recta, dirección noreste y distancia de 81.92M, hasta el mojón M09; en colindancia con el predio denominado FONTANR DEL RIO A-1, ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV Superlote 3. Del mojón M09 en línea recta, dirección sureste y distancia de 5.08M, hasta encontrar el mojón P124; de aquí continúa en línea recta, dirección sureste y distancia 87.99M, hasta el mojón P128; de aquí continua en línea recta, dirección sureste y distancia de 2.75M, hasta el mojón P129, en todo el anterior trayecto con colindancia con la vía V-5. Del mojón P129 en línea recta, dirección sur y distancia de 6.85M, hasta el mojón P130 y de aquí, en línea recta, dirección sureste y distancia de 106.89M hasta el mojón P131; de aquí sigue en línea recta, dirección noreste y distancia de 7.88M, hasta el mojón M07; en el anterior trayecto en colindancia con la vía V-6. De este punto continua en línea recta, dirección noreste y distancia de 3.67M, hasta el mojón M06; de aquí continua en línea recta, dirección noroeste y distancia de 85.31M, hasta encontrar el mojón M05 tomando como punto de partida y encierra. En todo el anterior trayecto en colindancia con el predio denominado FONTANAR DEL RIO A-1 ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV superlote 1.

**TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por el señor MISAEL HERNANDEZ MENESES y ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ en vigencia de la sociedad conyugal mediante compraventa realizada a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA según escritura pública No. 4602 de 29 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría 17 del Circulo Notaria de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria **No. 50N-20448774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**AVALÚO:** El anterior inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$154.365.000)**.

Segunda Partida:

Motocicleta marca KIMCO, línea AGILITY DIGITAL 125 2.0, modelo 2016, color negro nebulosa, cilindraje 125 con placa YRA04D con número de inscripción 1004466165 del día 2 de octubre de 2015, a nombre de la señora ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.804.557 de Bogotá, en vigencia de la sociedad conyugal.

**AVALÚO:** El anterior mueble automotor fue avaluado en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.

PASIVOS

En esta audiencia no se inventariaron pasivos.

7. El anterior inventario y avalúo fue aprobado por el Despacho en la ya referida audiencia del 13 de abril de 2021.
8. Posteriormente, la parte demandada por conducto de su mandatario judicial presentó inventarios adicionales, donde se relacionaron pasivos por un valor total de **\$25.731.647**, representados en facturas por compra de materiales, contrato de obra para reparaciones locativas y pago de impuestos.
9. Dentro de la oportunidad legal, dichos inventarios fueron objetados parcialmente por la parte actora, aceptando únicamente la inclusión como pasivos adicionales la suma de **\$11.347.900**.
10. En audiencia realizada el 24 de marzo de 2023 se decidió el anterior incidente de objeción a los inventarios adicionales, en

*Maria Concepcion Rada Duarte*

*Abogada*

[macrad@hotmail.com](mailto:macrad@hotmail.com) cl. 3152985404

la cual se dispuso. DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES planteadas por el apoderado del ex cónyuge, frente al inventario y avalúo adicional y en su lugar se dispuso APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, EN LAS PARTIDAS QUE NO FUERON OBJETADAS, con lo cual se concluye que el pasivo de la sociedad conyugal fue aceptado y aprobado por la suma de **\$11.347.900.**

### **RESUMEN DE INVENTARIOS**

ACTIVOS .....	\$ 157.365.000
PASIVOS .....	<u>\$ 11.347.900</u>
<b>TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....</b>	<b>\$146.017.100</b>

### **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Corresponde a cada uno de los ex cónyuges el 50% del activo líquido a título de gananciales y el 50% del pasivo inventariado y avaluado.

En consecuencia, corresponde al señor MISAEL HERNANDEZ MENESES a título de gananciales, la suma de \$73.008.550 del activo líquido inventariado y avaluado, quien además debe asumir el 50% del pasivo inventariado y avaluado dentro de la sociedad conyugal, esto es la suma de \$5.673.950.

De Igual forma, le corresponde a la señora ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ, a título de gananciales, la suma de \$73.008.550 del activo líquido inventariado y avaluado, y el 50% del pasivo inventariado y avaluado dentro de la sociedad conyugal, esto es la suma de \$5.673.950.

### **ADJUDICACIONES**

**HIJUELA NUMERO UNO PARA EL SEÑOR MISAEL HERNANDEZ MENESES, identificado con la C.C. No. 80.179.721 a título de gananciales la suma de ..... \$73.008.550**

Que se pagan de la siguiente manera:

**PRIMERA PARTIDA:**

Se adjudica el **46,32432870145435%** del Lote de terreno con la construcción levantada, que se encuentra sometido al régimen de P.H. en el predio Fontana del Rio A1, Etapa VI Urbanización Caminos de Esperanza, Etapa IV, Superlote 4 de Bogotá, con dirección catastral actual – Diagonal 147 No. 141 A-42 Bloque C . Interior 29, con un área de 35.50 M2, de los cuales en su desarrollo inicial a nivel de primer piso 17.38 M2 son de área total libre. De área total construida, 14.85 M2 corresponden a área construida privada y 2.53 M2 corresponden a un área construida común, correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye el área del porche. En su desarrollo inicial a nivel de segundo piso 15.22M2 son área total construida, de los cuales 13.18 M2 son área construida privada y 2.04 M2 son área común construida correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye cubierta común. El desarrollo inicial de la vivienda se describe así: **ZONA CONSTRUIDA NIVEL UNO (1) O PRIMER PISO:** Su área privada es de 14.85 M2 y sus linderos especiales son: muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 2.97M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.37M , 0.12M, 0.93M, 0.12M, 0.68, con zona libre privada de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea recta y distancia de 3.98M, con el interior 30. Del punto 4 al punto

1 y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.02M, 1.01M, 0.96M, con zona libre común del conjunto. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con placa común que lo separa del subsuelo. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso. DEPENDENCIAS: Espacio para salón-comedor, cocina, hall y escalera. ZONA LIBRE: Su área privada es de 18.12 M<sup>2</sup> y sus linderos comunes de por medio son: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 4.42M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea recta en distancia de 4.10M, con el interior 18. Del punto 3 al punto 4 en línea recta en distancia de 4.42M, con zona libre privada del interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea recta y en distancia de 4.10M con dependencias de esta unidad privada. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con el subsuelo común. CENIT: Con aire a partir de 2.40 metros. DEPENDENCIAS: Ropas y jardín. **NIVEL DOS (2) O SEGUNDO PISO:** Su área privada es de 13.18M<sup>2</sup> y sus linderos, muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: Partiendo del punto 5 al punto 6 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.16M, 0.12M, 0.67M, 0.84M, 1.49M, parte con el interior 28 y parte con cubierta común. Del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.02M, 0.10M, 0.84M, 0.63M, 0.12M, 0.51M, 2.00M con vacío sobre zona libre privada de esta unidad. Del punto 7 al punto 8 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.20M, 2.12M, 2.66M, con el interior 30. Del punto 8 al punto 5 y cierra en línea recta y en distancia de 3.02M, con vacío sobre zona libre común de este conjunto. **LINDEROS VERTICALES NADIR:** Con placa común que lo separa del primer piso **CENIT:** Con cubierta común. DEPENDENCIAS: Una alcoba, un baño y escalera. **LINDEROS GENERALES:** Cuenta con un área aproximada de 9.438.35M<sup>2</sup> y sus linderos generales son: Partiendo el mojón M05 en línea recta, dirección noreste y distancia de 81.92M, hasta el mojón M09; en colindancia con el predio denominado FONTANR DEL RIO A-1, ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV Superlote 3. Del mojón M09 en línea recta, dirección sureste y distancia de 5.08M, hasta encontrar el mojón P124; de

aquí continúa en línea recta, dirección sureste y distancia 87.99M, hasta el mojón P128; de aquí continua en línea recta, dirección sureste y distancia de 2.75M, hasta el mojón P129, en todo el anterior trayecto con colindancia con la vía V-5. Del mojón P129 en línea recta, dirección sur y distancia de 6.85M, hasta el mojón P130 y de aquí, en línea recta, dirección sureste y distancia de 106.89M hasta el mojón P131; de aquí sigue en línea recta, dirección noreste y distancia de 7.88M, hasta el mojón M07; en el anterior trayecto en colindancia con la vía V-6. De este punto continua en línea recta, dirección noreste y distancia de 3.67M, hasta el mojón M06; de aquí continua en línea recta, dirección noroeste y distancia de 85.31M, hasta encontrar el mojón M05 tomando como punto de partida y encierra. En todo el anterior trayecto en colindancia con el predio denominado FONTANAR DEL RIO A-1 ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV superlote 1.

**TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por el señor MISAEL HERNANDEZ MENESES y ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ en vigencia de la sociedad conyugal mediante compraventa realizada a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA según escritura pública No. 4602 de 29 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría 17 del Circulo Notaria de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20448774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**AVALÚO:** El anterior inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$154.365.000)**.

**ADJUDICACIÓN:** Vale la cuota parte adjudicada sobre el anterior inmueble, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$71.508.550) M/CTE**.

**SEGUNDA PARTIDA:**

Se adjudica el **50%** de la Motocicleta marca KIMCO, línea AGILITY DIGITAL 125 2.0, modelo 2016, color negro nebulosa, cilindraje 125 con placa YRA04D con número de inscripción 1004466165 del día 2 de octubre de 2015, a nombre de la señora ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.804.557 de Bogotá, en vigencia de la sociedad conyugal.

**AVALÚO:** El anterior mueble automotor fue avaluado en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.

**ADJUDICACION:** Vale el 50% de la motocicleta adjudicada la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE.**

**HIJULEA NUMERO DOS PARA LA SEÑORA ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 52.804.557 a título de gananciales la suma de .... \$73.008.550**

Que se pagan de la siguiente manera:

**PRIMERA PARTIDA:**

Se adjudica el **46,32432870145435%** del Lote de terreno con la construcción levantada, que se encuentra sometido al régimen de P.H. en el predio Fontana del Rio A1, Etapa VI Urbanización Caminos de Esperanza, Etapa IV, Superlote 4 de Bogotá, con dirección catastral actual – Diagonal 147 No. 141 A-42 Bloque C . Interior 29, con un área de 35.50 M2, de los cuales en su desarrollo inicial a nivel de primer piso 17.38 M2 son de área total libre. De área total construida, 14.85 M2 corresponden a área construida privada y 2.53 M2 corresponden a un área construida común, correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no

pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye el área del porche. En su desarrollo inicial a nivel de segundo piso 15.22M<sup>2</sup> son área total construida, de los cuales 13.18 M<sup>2</sup> son área construida privada y 2.04 M<sup>2</sup> son área común construida correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye cubierta común. El desarrollo inicial de la vivienda se describe así: **ZONA CONSTRUIDA NIVEL UNO (1) O PRIMER PISO:** Su área privada es de 14.85 M<sup>2</sup> y sus linderos especiales son: muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 2.97M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.37M , 0.12M, 0.93M, 0.12M, 0.68, con zona libre privada de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea recta y distancia de 3.98M, con el interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.02M, 1.01M,0.96M, con zona libre común del conjunto. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con placa común que lo separa del subsuelo. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso. **DEPENDENCIAS:** Espacio para salón-comedor, cocina, hall y escalera. **ZONA LIBRE:** Su área privada es de 18.12 M<sup>2</sup> y sus linderos comunes de por medio son: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 4.42M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea recta en distancia de 4.10M, con el interior 18. Del punto 3 al punto 4 en línea recta en distancia de 4.42M, con zona libre privada del interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea recta y en distancia de 4.10M con dependencias de esta unidad privada. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con el subsuelo común. CENIT: Con aire a partir de 2.40 metros. **DEPENDENCIAS:** Ropas y jardín. **NIVEL DOS (2) O SEGUNDO PISO:** Su área privada es de 13.18M<sup>2</sup> y sus linderos, muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: Partiendo del punto 5 al punto 6 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.16M, 0.12M, 0.67M,

0.84M, 1.49M, parte con el interior 28 y parte con cubierta común. Del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.02M, 0.10M, 0.84M, 0.63M, 0.12M, 0.51M, 2.00M con vacío sobre zona libre privada de esta unidad. Del punto 7 al punto 8 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.20M, 2.12M, 2.66M, con el interior 30. Del punto 8 al punto 5 y cierra en línea recta y en distancia de 3.02M, con vacío sobre zona libre común de este conjunto. **LINDEROS VERTICALES NADIR:** Con placa común que lo separa del primer piso **CENIT:** Con cubierta común. **DEPENDENCIAS:** Una alcoba, un baño y escalera. **LINDEROS GENERALES:** Cuenta con un área aproximada de 9.438.35M<sup>2</sup> y sus linderos generales son: Partiendo el mojón M05 en línea recta, dirección noreste y distancia de 81.92M, hasta el mojón M09; en colindancia con el predio denominado FONTANR DEL RIO A-1, ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV Superlote 3. Del mojón M09 en línea recta, dirección sureste y distancia de 5.08M, hasta encontrar el mojón P124; de aquí continúa en línea recta, dirección sureste y distancia 87.99M, hasta el mojón P128; de aquí continua en línea recta, dirección sureste y distancia de 2.75M, hasta el mojón P129, en todo el anterior trayecto con colindancia con la vía V-5. Del mojón P129 en línea recta, dirección sur y distancia de 6.85M, hasta el mojón P130 y de aquí, en línea recta, dirección sureste y distancia de 106.89M hasta el mojón P131; de aquí sigue en línea recta, dirección noreste y distancia de 7.88M, hasta el mojón M07; en el anterior trayecto en colindancia con la vía V-6. De este punto continua en línea recta, dirección noreste y distancia de 3.67M, hasta el mojón M06; de aquí continua en línea recta, dirección noroeste y distancia de 85.31M, hasta encontrar el mojón M05 tomando como punto de partida y encierra. En todo el anterior trayecto en colindancia con el predio denominado FONTANAR DEL RIO A-1 ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV superlote 1.

**TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por el señor MISAEL HERNANDEZ MENESES y ALEXANDRA MILENA

*Maria Concepcion Rada Duarte*

*Abogada*

[macrad@hotmail.com](mailto:macrad@hotmail.com) cl. 3152985404

VARGAS MARTINEZ en vigencia de la sociedad conyugal mediante compraventa realizada a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA según escritura pública No. 4602 de 29 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría 17 del Circulo Notaria de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20448774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

AVALÚO: El anterior inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$154.365.000)**.

ADJUDICACIÓN: Vale la cuota parte adjudicada sobre el anterior inmueble, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$71.508.550) M/CTE.**

SEGUNDA PARTIDA:

Se adjudica el **50%** de la Motocicleta marca KIMCO, línea AGILITY DIGITAL 125 2.0, modelo 2016, color negro nebulosa, cilindraje 125 con placa YRA04D con número de inscripción 1004466165 del día 2 de octubre de 2015, a nombre de la señora ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.804.557 de Bogotá, en vigencia de la sociedad conyugal.

AVALÚO: El anterior mueble automotor fue avaluado en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.

ADJUDICACION: Vale el **50%** de la motocicleta adjudicada la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE.**

*Maria Concepcion Rada Duarte*

*Abogada*

[macrad@hotmail.com](mailto:macrad@hotmail.com) cl. 3152985404

**HIJUELA NUMERO CUATRO PARA EL PAGO DE PASIVO SOCIAL A CARGO DEL SEÑOR MISAEL HERNANDEZ MENESES, identificado con la C.C. No. 80.179.721, por la suma de \$5.673.950.**

**Para pagar el pasivo a su cargo se le hace la siguiente adjudicación:** El **3,675671298545655%** del Lote de terreno con la construcción levantada, que se encuentra sometido al régimen de P.H. en el predio Fontana del Rio A1, Etapa VI Urbanización Caminos de Esperanza, Etapa IV, Superlote 4 de Bogotá, con dirección catastral actual – Diagonal 147 No. 141 A-42 Bloque C . Interior 29, con un área de 35.50 M2, de los cuales en su desarrollo inicial a nivel de primer piso 17.38 M2 son de área total libre. De área total construida, 14.85 M2 corresponden a área construida privada y 2.53 M2 corresponden a un área construida común, correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye el área del porche. En su desarrollo inicial a nivel de segundo piso 15.22M2 son área total construida, de los cuales 13.18 M2 son área construida privada y 2.04 M2 son área común construida correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye cubierta común. El desarrollo inicial de la vivienda se describe así: **ZONA CONSTRUIDA NIVEL UNO (1) O PRIMER PISO:** Su área privada es de 14.85 M2 y sus linderos especiales son: muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 2.97M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.37M , 0.12M, 0.93M, 0.12M, 0.68, con zona libre privada de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea recta y distancia de 3.98M, con el interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.02M, 1.01M,0.96M, con zona libre común del conjunto. **LINDEROS**

**VERTICALES:** NADIR: Con placa común que lo separa del subsuelo. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso. **DEPENDENCIAS:** Espacio para salón-comedor, cocina, hall y escalera. **ZONA LIBRE:** Su área privada es de 18.12 M<sup>2</sup> y sus linderos comunes de por medio son: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 4.42M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea recta en distancia de 4.10M, con el interior 18. Del punto 3 al punto 4 en línea recta en distancia de 4.42M, con zona libre privada del interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea recta y en distancia de 4.10M con dependencias de esta unidad privada. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con el subsuelo común. CENIT: Con aire a partir de 2.40 metros. **DEPENDENCIAS:** Ropas y jardín. **NIVEL DOS (2) O SEGUNDO PISO:** Su área privada es de 13.18M<sup>2</sup> y sus linderos, muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: Partiendo del punto 5 al punto 6 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.16M, 0.12M, 0.67M, 0.84M, 1.49M, parte con el interior 28 y parte con cubierta común. Del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.02M, 0.10M, 0.84M, 0.63M, 0.12M, 0.51M, 2.00M con vacío sobre zona libre privada de esta unidad. Del punto 7 al punto 8 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.20M, 2.12M, 2.66M, con el interior 30. Del punto 8 al punto 5 y cierra en línea recta y en distancia de 3.02M, con vacío sobre zona libre común de este conjunto. **LINDEROS VERTICALES NADIR:** Con placa común que lo separa del primer piso **CENIT:** Con cubierta común. **DEPENDENCIAS:** Una alcoba, un baño y escalera. **LINDEROS GENERALES:** Cuenta con un área aproximada de 9.438.35M<sup>2</sup> y sus linderos generales son: Partiendo el mojón M05 en línea recta, dirección noreste y distancia de 81.92M, hasta el mojón M09; en colindancia con el predio denominado FONTANR DEL RIO A-1, ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV Superlote 3. Del mojón M09 en línea recta, dirección sureste y distancia de 5.08M, hasta encontrar el mojón P124; de aquí continúa en línea recta, dirección sureste y distancia 87.99M, hasta el mojón P128; de aquí continua en línea recta, dirección

sureste y distancia de 2.75M, hasta el mojón P129, en todo el anterior trayecto con colindancia con la vía V-5. Del mojón P129 en línea recta, dirección sur y distancia de 6.85M, hasta el mojón P130 y de aquí, en línea recta, dirección sureste y distancia de 106.89M hasta el mojón P131; de aquí sigue en línea recta, dirección noreste y distancia de 7.88M, hasta el mojón M07; en el anterior trayecto en colindancia con la vía V-6. De este punto continua en línea recta, dirección noreste y distancia de 3.67M, hasta el mojón M06; de aquí continua en línea recta, dirección noroeste y distancia de 85.31M, hasta encontrar el mojón M05 tomando como punto de partida y encierra. En todo el anterior trayecto en colindancia con el predio denominado FONTANAR DEL RIO A-1 ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV superlote 1.

**TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por el señor MISAEL HERNANDEZ MENESES y ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ en vigencia de la sociedad conyugal mediante compraventa realizada a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA según escritura pública No. 4602 de 29 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría 17 del Circulo Notaria de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20448774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**AVALÚO:** El anterior inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$154.365.000).**

**ADJUDICACIÓN:** Vale la cuota parte adjudicada sobre el anterior inmueble, para el pago de pasivo a su cargo, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.673.950) M/CTE.**

**HIJUELA NUMERO CINCO PARA EL PAGO DE PASIVO SOCIAL A CARGO DE LA SEÑORA, ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ identificada con la C.C. No. 52.804.557, por la suma de \$5.673.950.**

**Para pagar el pasivo a su cargo se le hace la siguiente adjudicación:** El **3,675671298545655%** del Lote de terreno con la construcción levantada, que se encuentra sometido al régimen de P.H. en el predio Fontana del Rio A1, Etapa VI Urbanización Caminos de Esperanza, Etapa IV, Superlote 4 de Bogotá, con dirección catastral actual – Diagonal 147 No. 141 A-42 Bloque C . Interior 29, con un área de 35.50 M2, de los cuales en su desarrollo inicial a nivel de primer piso 17.38 M2 son de área total libre. De área total construida, 14.85 M2 corresponden a área construida privada y 2.53 M2 corresponden a un área construida común, correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye el área del porche. En su desarrollo inicial a nivel de segundo piso 15.22M2 son área total construida, de los cuales 13.18 M2 son área construida privada y 2.04 M2 son área común construida correspondiente a los muros estructurales de fachada interior y exterior, muros estructurales interiores y divisorios; los cuales no pueden ser demolidos ni modificados dado su carácter estructural e incluye cubierta común. El desarrollo inicial de la vivienda se describe así: **ZONA CONSTRUIDA NIVEL UNO (1) O PRIMER PISO:** Su área privada es de 14.85 M2 y sus linderos especiales son: muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 2.97M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.37M , 0.12M, 0.93M, 0.12M, 0.68, con zona libre privada de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea recta y distancia de 3.98M, con el interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.02M, 1.01M,0.96M, con zona libre común del conjunto. **LINDEROS**

**VERTICALES:** NADIR: Con placa común que lo separa del subsuelo. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso. DEPENDENCIAS: Espacio para salón-comedor, cocina, hall y escalera. ZONA LIBRE: Su área privada es de 18.12 M<sup>2</sup> y sus linderos comunes de por medio son: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta en distancia de 4.42M, con el interior 28. Del punto 2 al punto 3 en línea recta en distancia de 4.10M, con el interior 18. Del punto 3 al punto 4 en línea recta en distancia de 4.42M, con zona libre privada del interior 30. Del punto 4 al punto 1 y cierra en línea recta y en distancia de 4.10M con dependencias de esta unidad privada. **LINDEROS VERTICALES:** NADIR: Con el subsuelo común. CENIT: Con aire a partir de 2.40 metros. DEPENDENCIAS: Ropas y jardín. **NIVEL DOS (2) O SEGUNDO PISO:** Su área privada es de 13.18M<sup>2</sup> y sus linderos, muros estructurales de fachada y muros estructurales medianeros comunes de por medio son: Partiendo del punto 5 al punto 6 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.16M, 0.12M, 0.67M, 0.84M, 1.49M, parte con el interior 28 y parte con cubierta común. Del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.02M, 0.10M, 0.84M, 0.63M, 0.12M, 0.51M, 2.00M con vacío sobre zona libre privada de esta unidad. Del punto 7 al punto 8 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.20M, 2.12M, 2.66M, con el interior 30. Del punto 8 al punto 5 y cierra en línea recta y en distancia de 3.02M, con vacío sobre zona libre común de este conjunto. **LINDEROS VERTICALES NADIR:** Con placa común que lo separa del primer piso **CENIT:** Con cubierta común. DEPENDENCIAS: Una alcoba, un baño y escalera. **LINDEROS GENERALES:** Cuenta con un área aproximada de 9.438.35M<sup>2</sup> y sus linderos generales son: Partiendo el mojón M05 en línea recta, dirección noreste y distancia de 81.92M, hasta el mojón M09; en colindancia con el predio denominado FONTANR DEL RIO A-1, ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV Superlote 3. Del mojón M09 en línea recta, dirección sureste y distancia de 5.08M, hasta encontrar el mojón P124; de aquí continúa en línea recta, dirección sureste y distancia 87.99M, hasta el mojón P128; de aquí continua en línea recta, dirección

sureste y distancia de 2.75M, hasta el mojón P129, en todo el anterior trayecto con colindancia con la vía V-5. Del mojón P129 en línea recta, dirección sur y distancia de 6.85M, hasta el mojón P130 y de aquí, en línea recta, dirección sureste y distancia de 106.89M hasta el mojón P131; de aquí sigue en línea recta, dirección noreste y distancia de 7.88M, hasta el mojón M07; en el anterior trayecto en colindancia con la vía V-6. De este punto continua en línea recta, dirección noreste y distancia de 3.67M, hasta el mojón M06; de aquí continua en línea recta, dirección noroeste y distancia de 85.31M, hasta encontrar el mojón M05 tomando como punto de partida y encierra. En todo el anterior trayecto en colindancia con el predio denominado FONTANAR DEL RIO A-1 ETAPA VI, URBANIZACIÓN CAMINOS DE LA ESPERANZA ETAPA IV superlote 1.

**TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por el señor MISAEL HERNANDEZ MENESES y ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ en vigencia de la sociedad conyugal mediante compraventa realizada a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA según escritura pública No. 4602 de 29 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría 17 del Circulo Notaria de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20448774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**AVALÚO:** El anterior inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$154.365.000).**

**ADJUDICACIÓN:** Vale la cuota parte adjudicada sobre el anterior inmueble, para el pago de pasivo a su cargo, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.673.950) M/CTE.**

*Maria Concepcion Rada Duarte*

*Abogada*

*[macrad@hotmail.com](mailto:macrad@hotmail.com) cl. 3152985404*

En los anteriores términos dejo a consideración del Despacho el presente trabajo de partición y adjudicación, con la respetuosa solicitud de señalamiento de los honorarios correspondientes.

Atentamente,



**MARIA CONCEPCION RAD DUARTE**

**C.C. No. 41.651.7888 de Bogotá**

**T.P. No. 28.812 del C. S. de la J.**

## RV: LIQUIDATORIO No. 2016-324

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE <macorad@hotmail.com>

Mié 13/12/2023 11:19

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernan mauricio noreña gutierrez <maonore@yahoo.es>; carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento <gutierrez.sarmiento@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Liquidatorio No. 2016-324.pdf;

Señora

**JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: LIQUIDATORIO No. 2016-324**

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, comedidamente me permito informar que con fecha 14 de julio procedí a enviar el trabajo de liquidación y adjudicación, el cual me permito reenviar en esta fecha.

Atentamente,

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE

---

**De:** MARIA CONCEPCION RADA DUARTE

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 9:46 a. m.

**Para:** Juzgado 14 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maonore@yahoo.es <maonore@yahoo.es>; gutierrez.sarmiento@outlook.com <gutierrez.sarmiento@outlook.com>

**Asunto:** LIQUIDATORIO No. 2016-324

Señora

**JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL No. 2016-324**

Comedidamente me permito allegar trabajo de liquidación de sociedad conyugal y consecuente trabajo de partición en el proceso de la referencia.

Atentamente,

MARIA CONCEPCION RADA DUARTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA CONTRA CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ, RAD 2018-00236.**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la demandada, tendiente a que se aclare el auto mediante el cual se aprobó la cuota alimentaria a cargo del señor MANUEL JOSÉ SAENZ ARDILA y en favor de la menor E.S.C., conciliada en audiencia del primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que la aludida cuota debe ser cancelada a partir de dicho mes, se hace saber que no resulta viable acceder a dicha petición, pues debe entenderse que la misma opera desde el mismo momento en que fue conciliada, teniendo en cuenta que las partes no manifestaron una fecha distinta.

///

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4860fd1bf5e84b0049d53b2269e59c702baeb160146da2913e724b64e164ab**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NOEL JOSÉ CUENCA  
JIMÉNEZ EN CONTRA DE BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA  
RAD. 2018-00627.**

*De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que en audiencia realizada el 7 de diciembre de 2021, se declaró i) la existencia de la Union Marital de Hecho, surgida entre las partes a partir del 6 de febrero de 2000 hasta el 31 de enero de 2017; ii) Que conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 54 de 1992, el reconocimiento de la existencia de la unión marital, no produjo efectos de sociedad patrimonial, a favor de la demandante, por lo cual denegó integralmente las demás pretensiones de la demanda; entre otras disposiciones.*

*El demandante incoforme con la decisión tomada por este Despacho, interpuso recurso de apelación y el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, mediante sentencia de 31 de marzo de 2023, dispuso adicionar la sentencia apelada en cuanto a que "(...) El juez de primera instancia deberá habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasan los perjuicios sufridos por BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA ocasionados por NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ. SC5039-2021" (Subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, revisado el escrito presentado por el apoderado de la señora BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA, se observa que este no especifica las pretensiones de reparación de la víctima, así como tampoco, precisa los alcances de los actos de maltrato, y las secuelas dañosas padecidas, por la referida señora con ocasión de los maltratamientos propinados por su excompañero permanente.*

*Conforme a lo indicado, la parte demandante a través de su apoderado deberá plantear el incidente en los términos previstos en el artículo 129 del C.G.P indicando los hechos que se funda y las pruebas que pretende hacer valer, teniendo en cuenta que deberá hacer alusión al material probatorio evacuado en el proceso de unión marital de hecho.*

*Con base en lo indicado y conforme a lo solicitado por el apoderado de la señora BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA, este Despacho dispone:*

**PRIMERO: INADMITIR** el INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACIÓN promovido por la señora BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA en contra del señor NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ, por lo cual la parte incidentante en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá especificar las pretensiones de reparación de la víctima; deberá relacionar también las pruebas que pretende hacer valer, además de las pruebas que obran dentro del proceso de unión marital de hecho.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. MAURO DANILO AMADO, quien fungía como apoderado del señor NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ, por cuanto se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 75 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** al señor NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ, para que proceda a conferir poder a un abogado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 o artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. ANA MARÍA LINAREZ CRUZ, en los términos del poder conferido para llevar a cabo el presente trámite incidental.

cmo

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e548acf7a2c5e9348de94d69696a05736d910626f7def714dd7d586c9e55b69**

Documento generado en 21/02/2024 04:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Petición de Herencia de JORDI JOEL CAMARGO DE LA OSSA representado legalmente por la señora NHORA ELENA DE LA OSSA contra GUILLERMINA RODRÍGUEZ DE CAMARGO, NOHORA INÉS, MYRIAM FANNY, ROSENVEL, NÉSTOR JAVIER Y NEVARDO ALBERTO CAMARGO RODRÍGUEZ. RAD. 2018-00665. (medidas cautelares).**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, visible en el archivo 24 del expediente digital, por Secretaría, infórmese al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado de Familia decretó la inscripción de la demanda, entre otros, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1636531 dentro del proceso de petición de herencia adelantado por el señor **JORDI JOEL CAMARGO DE LA OSSA** representado legalmente por la señora **NHORA ELENA DE LA OSSA** en contra de **GUILLERMINA RODRÍGUEZ DE CAMARGO, NOHORA INÉS, MYRIAM FANNY, ROSENVEL, NÉSTOR JAVIER Y NEVARDO ALBERTO CAMARGO RODRÍGUEZ**, medida cautelar que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, a través del oficio No. 2483 del 20 de octubre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del plenario el certificado de tradición del aludido bien donde conste la inscripción de la demanda de la referencia. Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110014003051-2004-00187-00.

**Procédase de conformidad.**

De otra parte, se agrega a los autos, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, visible en el archivo 21 del expediente digital, a través de la cual informó que se inscribió la medida cautelar en los folios de matrícula 50S-1010728 y 50S-143397.

*De igual forma, se incorpora al expediente, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, visible en el archivo 22 del expediente digital, a través de la cual, informó que se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula 040-536681.*

*Por otro lado, se incorpora al expediente, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, visible en el archivo 23 del expediente digital, a través de la cual informó que se inscribió la medida cautelar en el folio de matrícula 50N-20750089 y 50N-20524671.*

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d120b5c26606a2e116e3a8f6b83fed664fd46ca0e7d8a9398f44180ff292d**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de ESTEFANY PAOLA NOVOA como representante legal de la menor de edad D.C.N.N. contra WILMAR ANDRÉS NEVADO TORRES, RAD. 2019- 00320 (Acumulado).**

En atención al poder de sustitución, otorgado por el estudiante **Daniel Felipe Sánchez Flórez**, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a la también estudiante **Sofía Vargas Sabogal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería a esta última como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por último, con la finalidad de continuar con el trámite, se requiere a la parte accionante para que proceda a notificar personalmente al demandado del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, observando para el efecto las expresas disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9731b188e3bb46e14d28d31d90ce2756e2ab4bfeeb21d0baafb0090af1a915b**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE YESLYD JASBLEYDY CASTELLANOS PIRACOCA EN CONTRA DE JOEY STIVEN BRAVO ORTIZ RAD.2019-01235.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y revisada la providencia del 29 de abril de 2021, se observa que se cometió un yerro en el número de cédula de ciudadanía del señor **JOEY STIVEN BRAVO ORTIZ**.

Conforme a lo indicado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se procede a corregir la providencia del 29 de abril del 2021, en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor **JOEY STIVEN BRAVO ORTIZ corresponde a 1.024.561.201; y no como se consignó en esa providencia.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07e700468d5577868820de2552e149c572b0e4c44c65d90aac3ee40516cf89**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EFRAÍN LÓPEZ RAMÍREZ EN CONTRA DE YAMILE BARRERA PACHECO, RAD. 2020-00246.**

*Se tiene en cuenta el trámite de la citación para la notificación personal de la demandada a la dirección física informada en la demanda, con resultados positivos, según se advierte de la certificación expedida por la empresa de servicios postales, visible en el archivo 06 del cuaderno de liquidación de la sociedad conyugal.*

*En consecuencia, se insta a la parte demandante para que proceda con su vinculación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.*

*Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada del demandante, tendiente a que se fije audiencia de inventarios y avalúos, se hace saber que dicha petición será resuelta en la oportunidad procesal pertinente, dado que en el presente trámite aún no se ha integrado el contradictorio.*

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd51886ba5ba5f7724aa10aa35661ed17dfe4c36ed7afa5cc5bf8e4917c559f**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE LUZ AMANDA CHAPARRO CRISTANCHO EN CONTRA DE FABIO BONILLA NARANJO, RAD. 2020-00389.**

En atención al poder de sustitución, otorgado por el estudiante **Juan Camilo Santoyo Jiménez**, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, al también estudiante **Santiago Iván Olave Rueda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería a este último como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por último, con la finalidad de continuar con el trámite, se requiere a la parte accionante para que proceda a notificar personalmente al demandado del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, observando para el efecto las expresas disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ff66aae5d9abf9db37b358c306e97fc15821894f71af156832698dbfbd913**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión Doble e Intestada de SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ y CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-00608 (cuaderno medidas cautelares).**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la cesionaria reconocida y el informe secretarial que antecede, se dispone la corrección del Despacho Comisorio No. 00012 del 15 de junio de 2023, en el sentido de que para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.50C-243967, 50C-108903 y 50C-1193308, ubicados en la ciudad de Bogotá, se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local respectiva o a los Jueces 087, 088, 089 o 090 civil municipal de Bogotá**, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PSCJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Para lo anterior, el juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestre, relevarlo del cargo y fijar los honorarios provisionales en favor del secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

\*\*\*

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17aa226df2a7b0aadd849814b0f91df2330db0d95a25a7374eb9f3a5d5821f**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión Doble e Intestada de SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ y CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-00608.**

Se agrega a los autos, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, visible en el archivo 60 del expediente judicial, la misma se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Tributaria, a fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

mm

**NOTIFÍQUESE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a0796bb919b7ae450718cc3957845655e622bb35fc754d69614c664f2bf7e**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESION DOBLE E INTESTADA DE BENITO GUACANEME ROMERO Y RITA ELPIDIA MARTÍNEZ DE GUACANEME RAD. 2021-00255.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y revisado el trabajo de partición se observa que debe ser complementado en lo siguiente:

1- Respecto a la primera partida del activo, que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-216420 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se deberá incluir la tradición; es decir, cómo los causantes o uno de ellos adquirió la propiedad del inmueble, esto, en razón a que no fue consignada.

2- Se deberá también ampliar el acápite de antecedentes, incluyendo la fecha de la providencia en que se dio apertura al trámite liquidatorio de los causantes de la referencia; los herederos reconocidos; lo aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos; y el auto por medio del cual se decretó de la partición.

Conforme a lo indicado, se solicita a los partidores JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA Y JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA, procedan a complementar el trabajo de partición en los términos indicados, para lo cual, se les concede el término de tres (3) días.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las direcciones [jhonypastrana@hotmail.com](mailto:jhonypastrana@hotmail.com) y [jmcmabogado@hotmail.com](mailto:jmcmabogado@hotmail.com) dejando las constancias del caso.

Vencido el término otorgado, dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42755aa11b3bfef14ff9a3cffe61fdc5333b039418578bf26bcc11ff13ed33e**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de JANICE SOFIA VECINO ARÉVALO en favor del menor M.S.M.V. en contra de DARÍO MONTES PALACIOS, RAD. 2021- 00536.**

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se describió en tiempo (archivo 49 del expediente digital).

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describe las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 09:00**

am del día seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06809b9a88afc41b5271b274878052384e0134bb57621c26bbde1ee69655814b**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA EN CONTRA DE HENRY CALDERÓN ORTIZ, RAD. 2021-00556.**

Se acepta la renuncia al poder que realizara la Dra. Helena Rosa Polania Cerón, quien fungía como apoderada del demandado.

Se reconoce personería a la **Dra. Catherine Rodríguez Jacobo**, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible en el archivo 99-92 del expediente digital.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023, presentada por la aludida apoderada, la misma se niega, dado que el fallo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En todo caso, ante la petición de aclaración de sí los efectos del fallo son inmediatos o pueden diferirse en el tiempo y previos tratamientos terapéuticos, se le recuerda a la profesional del Derecho que de conformidad con el artículo 302 del C.G. del P., las providencias cobran ejecutoria tres días después de notificadas, cuando contra ellas no procedan recursos, se haya vencido el término para interponerlos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, oportunidad en la cual los efectos de la sentencia son vinculantes para las partes.

De otra parte, frente a la inconformidad con la cuota alimentaria fijada a cargo de su representado, se hace

saber que la aclaración no es la vía procesal para reprochar la decisión adoptada, pues el valor establecido, esto es, el 50% del salario mínimo, no ofrece dudas que deban ser aclaradas.

Ahora, en torno a la solicitud de adición del fallo, para que se analice por el Despacho, la posibilidad de que la decisión de la custodia del menor L.C.R. sea Custodia Compartida, se hace saber que la misma no resulta procedente, pues en la sentencia no se dejó de resolver ningún punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, pues frente al punto se determinó que la custodia del niño debía estar en cabeza de su progenitora, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el Juez de Familia "tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente".

Finalmente, en cuanto a la adición del fallo para que en razón a que las ciudades de domicilio de los padres del menor son diferentes, se establezca que "una visita sea viajando por quien la ejerce a la ciudad del menor, en una oportunidad, y en la otra quien ejerce la custodia deba viajar a la ciudad de quien ejerce la visita", tampoco encuentra el Despacho que se haya dejado de resolver en ese punto, pues en la sentencia se indicó que para ejercer las visitas a las cuales tiene derecho el señor HENR Y CALDERÓN ORTIZ, debía recoger a su hijo en el sitio de residencia del hogar materno, de allí que no se abra paso la solicitud de adición, pues se reitera, el Despacho no advierte que se haya dejado de resolver cualquiera de los extremos de la Litis o algún punto que de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8a0a053f4b4b85af6c955a4ce9f50c9cd9eebe59a73979c7682525a97d10e**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE JULIETH MARTÍNEZ PINEDA EN CONTRA DE JEISSON HERNANDO TOVAR GÓMEZ, RAD.2022-00118.**

Se incorpora al expediente la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, visible en el archivo 23 del expediente digital.

De otra parte, obre en autos la solicitud de terminación presentada por el demandado, visible en el archivo 25 del expediente digital.

Se hace saber a las partes que las anteriores solicitudes serán resueltas por el Juez de Ejecución.

Por Secretaría, procédase a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, tal y como fuere ordenado en el numeral sexto de la providencia de fecha 12 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa475cda525b199d9fb77023cd73fc3c08619b6a9fd630b9cc94236acaa311**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE  
MÓNICA JOHANNA CABALLERO VARGAS COMO  
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR M.P.C EN CONTRA DE  
JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES, RAD, 2022-00246**

**SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por la señora MÓNICA JOHANNA CABALLERO VARGAS como representante legal del menor M.P.C., en contra de JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

La señora MÓNICA JOHANNA CABALLERO VARGAS en calidad de representante legal del menor M.P.C actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**a.** Declarar mediante sentencia judicial, que el menor **M.P.C.** concebido por la señora MÓNICA JOHANNA

*CABALERO VARGAS, nacido el 5 de junio de 2021, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, bajo el indicativo serial 61454485 correspondiente al NUIP 1.233.922.705, no es hijo del señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES.*

*b. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.*

*c. Ordenar a la a Registraduría Auxiliar de Suba - Sede 2 Tibabuyes (Bogotá) la nulidad del registro civil bajo serial 61454485 correspondiente al NUIP 1.233.922.705, donde no quede parentesco alguno con el demandado.*

*Fundamentó sus pretensiones en que, la señora MÓNICA JOHANA CABALLERO VARGAS tuvo una relación con el señor JESÚS ALBEIRO CIFUENTES PACHECO; y fruto de los encuentros sexuales que sostuvieron quedó embarazada de su hijo M.P.C.*

*Que informó al señor JESÚS ALBEIRO CIFUENTES PACHECO, su estado de embarazo y una vez nacido el menor procedió a registrarlo como su hijo.*

*El señor JESÚS ALBEIRO CIFUENTES PACHECO, le realizó una prueba genética al menor M.P.C. la cual arrojó como resultado que él no es su padre biológico.*

## **2. Trámite y oposición:**

*2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022); en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del Proceso.*

**3.1.** Mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) se tuvo por notificado al demandado y se dispuso correr traslado de la prueba de ADN practicada al menor **M.P.C.** por el término de tres días, una vez se integró el contradictorio.

**3.2.** Dentro del término aludido término de traslado, el demandado guardó silencio.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 386, literal a del C.G.P y en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema de la impugnación de la paternidad, debe rememorarse que el artículo 5° de la ley 75 de 1968 establece que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil; el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 modificó el artículo 248 ya citado, en los siguientes términos: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Por su parte, el artículo 248 del C.C. prevé que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y "Que el hijo no ha tenido por

*madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”; la norma comentada también establece que “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

*Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>:*

*“La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.*

*Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiendo que, en su texto*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

*original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».*

*(...)*

*La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.*

*(...)*

*En cuanto a la normatividad aplicable a las acciones de impugnación de reconocimiento, la Sala ha puntualizado que se rigen por el artículo 248 del Código Civil; así se reiteró con suficiencia en SC12907-2017 rad. 2011-00216-01,*

*'Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:*

*Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil,*

disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días 'subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual'.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

(...)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. No. 2011-00395-01; se subraya).

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del C.C. pueden impugnar la paternidad, el hijo, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, en este caso, quien promovió la demanda fue la señora Mónica Johana Caballero Vargas en representación de su menor hijo M.P.C.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de

2001 en su artículo 1º dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

**"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"**<sup>2</sup>.

Procederá el Despacho a analizar los medios de prueba practicados en este caso, para establecer si las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, para tal efecto, se tiene que, con la demanda, fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

- Del resultado de la prueba de ADN llevado a cabo en el Instituto de Genética de Emilio Yunis Turbay en el que se determinó dentro de la interpretación de los resultados, que el señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES con relación a MARTÍN PACHECO CABALLERO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla<sup>3</sup>.

- De acuerdo con el resultado de la prueba de ADN allegada como elemento de prueba con el escrito de demanda, resulta claro que el menor M.P.C no es hijo del señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES, aunado a que no hubo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

<sup>3</sup> Página 10, archivo "02DemandaYanexos"

*oposición por parte del referido señor encontrándose debidamente notificado*

*De acuerdo con lo anterior, resulta forzoso concluir que debe despacharse favorablemente la pretensión tendiente a declarar que el demandado no es el padre extramatrimonial del niño M.P.C., más aún cuando la experticia no fue controvertida por este, dentro del término de traslado.*

*Por lo dicho, se impone declarar entonces que el demandado señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES no es el padre biológico del niño M.P.C, y consecuentemente, habrá de ordenarse la corrección de su registro civil de nacimiento, para que se excluya como padre al señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES y para ello, habrá de ordenarse librar el oficio respectivo a la Registraduría en donde se encuentre inscrito el nacimiento del pequeño.*

*Por último, sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.110.958 **NO** es el padre extramatrimonial del menor MARTÍN PACHECO CABALLERO, hijo de la señora MÓNICA JOHANA CABALLERO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.712.822, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría Auxiliar de Suba, sede 2 Tibabuyes de Bogotá, en donde se encuentra

*inscrito el nacimiento del menor M.P.C. a fin de que se excluya el nombre del señor JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES, como su padre. Por Secretaría se deberá proceder de conformidad.*

**TERCERO:** *Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a6e3347839b7e00ccf73758917d03050959d19983cdae0143ebc3088a6dbe**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 2018/00478 PRESENTADO POR NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL RAD. 2022-00759.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ contra la determinación adoptada por Comisaría Primera de Familia - Usaquén II, de esta ciudad, de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió levantar la medida de protección impuesta en contra de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL.

**ANTECEDENTES**

En providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia de Usaquén II, tras practicar las pruebas, determinó levantar la medida de protección contenida en el numeral 1 de la providencia de fecha 22 de abril de 2019, solo respecto a la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, al considerar que se ha dado cumplimiento a las órdenes del Despacho, ya que acudió a las sesiones de terapia psicológica de manera individual y algunas junto con el incidentado.

Contra la decisión indicada, el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ interpuso recurso de apelación, quien brevemente sustentó la alzada, en la audiencia del 28 de noviembre de 2023 argumentando su inconformidad en que la medida de protección en contra de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, no puede ser levantada por cuanto hay pruebas que constatan que las amenazas, agresiones e intención de causar

daño subsisten; por ello, tanto la Fiscalía como la Policía lo están protegiendo; adujo también, que teniendo la protección de estas dos instituciones no necesariamente debía dar curso al trámite incidental de incumplimiento en la Comisaría de Familia. En cuanto a las terapias psicológicas manifestó que se llegó a la conclusión, que el problema es por un apartamento y que esta situación aún persiste.

2. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011.

#### **2. Problema Jurídico:**

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se accedió al levantamiento de la medida de protección impuesta en favor de del señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, debe ser revocada.

#### **3. Caso en concreto**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

*En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.*

*Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.*

*En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido o puede llegar a ser víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.*

*De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad*

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

*"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

oficiosa de decreto de pruebas<sup>2</sup>, que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

De igual manera, el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que "en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas".

En el caso en concreto, y haciendo un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisaría, se observa que el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, solicitó en su favor medida de protección, por hechos de violencia física llevados a cabo por la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL.

La Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2, resolvió avocar conocimiento<sup>3</sup>, ordenando entre otros, acumular la medida de protección No. 462 de 2018 instaurada por la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL en contra del señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ.

En audiencia celebrada el 22 de abril de 2019<sup>4</sup> del 28 de septiembre de 2022, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, se dispuso amonestar a NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL y a BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ de abstenerse de proferir ofensas y amenazas, así como, agresiones físicas y verbales o psicológicas en contra de cada uno de ellos; remitió a las partes a proceso psicoterapéutico; aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

<sup>3</sup> Páginas 33 a 35 del cuaderno "01MedidaDeProteccion"

<sup>4</sup> Páginas 89 a 92 del cuaderno "01MedidaDeProteccion"

diligencia, en el sentido de mantener el respeto mutuo, y por último, los instó dar estricto cumplimiento a los demás temas acordados.

Posteriormente el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ el 17 de julio de 2020, solicitó se diera inicio al trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 2018-478, por tentativa de homicidio, situación que, según su dicho puso en conocimiento de la Policía Nacional.

La Comisaría de Familia de Usaquén II, mediante auto de 11 de febrero de 2021<sup>5</sup> citó a las partes<sup>6</sup> a audiencia, surtidos previamente los trámites propios del proceso.

Es así como en audiencia del 14 de octubre de 2021, declaró no probados los hechos materia de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 478 de 2018<sup>7</sup>.

Dentro de la medida de protección se certificó haber realizado en el "El colectivo Aquí y Ahora" 8 sesiones de terapia psicológica, 6 de ellas individuales y 2 conjuntas con el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, proceso terapéutico que inicio el 29 de julio del 2020.

La señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, el 22 de junio de 2022, mediante escrito solicitó el levantamiento de la medida de protección 478 de 2018, R.U.G 1562 de 2018<sup>8</sup> argumentando que ha dado total cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría de Familia de Usaquén II.

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor BERNARDO ALBERTO YEPES en contra de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, y en cumplimiento a las órdenes impartidas en dicha providencia, se citó a las partes a diligencia de seguimiento dentro de la Medida de Protección 462 de 2018, y se dispuso brindar tratamiento terapéutico con el fin

---

<sup>5</sup> Pág. 204, Archivo "01MedidaDeProtección"

<sup>6</sup> Pág. 259 Archivo "01MedidaDeProtección"

<sup>7</sup> Pág. 319 a 330 "01MedidaDeProtección"

<sup>8</sup> Pág. 779, archivo "01MedidaDeProtección"

que la referida señora superara las secuelas de la violencia sistemática a la cual había sido expuesta<sup>9</sup>.

Con ocasión de lo anterior, la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, recibió asistencia psicoterapéutica<sup>10</sup> asistiendo a 8 sesiones, 6 de ellas individuales y dos conjuntas con el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ.

La Comisaria de Familia, mediante auto de 11 de julio de 2022, admitió y avocó el incidente de levantamiento de medida de protección convocando a las partes a audiencia de trámite<sup>11</sup>.

Por su parte el señor BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ, al pronunciarse respecto a la solicitud presentada por la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL indicó que es totalmente procedente siempre y cuando se levante la medida de protección 462 de 2018, la cual fue acumulada con la medida de protección 478 de 2018; además, manifestó que dichas medidas de protección deben ser declaradas nulas, pues entre ellos no existió vínculo familiar, tal como se puede advertir en la declaraciones extra juicio, que reposan en el expediente, en donde la misma NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, declaró ser soltera y sin unión marital de hecho<sup>12</sup>.

Ahora bien, el 28 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, a la cual fueron las partes, resolviéndose levantar la medida de protección contenida en el numeral 1 de la providencia del 22 de abril de 2019.

Conforme con los antecedentes del proceso, de entrada, debe advertirse, que el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 para acceder a la terminación de la medida de protección impuesta en favor del señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, en contra de

---

<sup>9</sup> Pág. 391 330 Archivo "01MedidaDeProtección"

<sup>10</sup> Pág. 397 a 399 Archivo "01MedidaDeProtección"

<sup>11</sup> Pág. 794, Archivo " 01CuadernoMedidaDeProteccion"

<sup>12</sup> Páginas 807 y 808 Archivo " 01CuadernoMedidaDeProteccion medida de protección"

la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, ya que en efecto asistió al tratamiento terapéutico ordenado en providencia del 22 de abril del año 2019, con el fin de superar los hechos de agresión y violencia intrafamiliar, providencia esta que resolvió la medida de protección acumulada, instaurada por las partes en el asunto.

Aunado a lo anterior y como bien se indicó por parte de la Comisaria de Familia, el señor BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ no logró demostrar que haya instaurado una nueva solicitud de imposición de sanciones por nuevos hechos de violencia propinados en su contra por parte de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL; tampoco, aportó constancia del estado actual de esas denuncias, realizadas el 13 de mayo de 2022.<sup>13</sup>

Ahora, bien el señor BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ, indica que tanto la fiscalía como la Policía lo están protegiendo de los hechos de violencia propinados por la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, lo cierto, es que no probó que alguna de esas entidades haya hecho pronunciamientos concomitantes con la solicitud de levantamiento de medida de protección o posteriores a ella, que hayan hecho referencia a situaciones de violencia en contra del referido señor y que tales denuncias hayan prosperado, por cuanto los hechos de violencia fueron comprobados.

En cuanto a las sesiones llevadas a cabo en el "Colectivo Aquí y Ahora" se pudo visualizar que la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, planteó los problemas de celos, alcohol y malos tratos con su pareja el señor BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ, proponiéndole que iniciaran un proceso de terapia de pareja, a lo cual se negó el referido señor; no obstante, se le recomendó a la señora continuar con sus terapias, para lograr su propio cambio; por ello, continuó el proceso de manera individual, así, se certificó la comparecencia a las terapias de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL el 29 julio, al 8 de septiembre; y, 23 de septiembre de 2020, las cuales se hicieron individualmente; y las llevadas a cabo el 17 de septiembre y 15 de octubre de 2020, se realizaron de manera conjunta.

---

<sup>13</sup> Página 63. Archivo "cuaderno 4MP"

*En las sesiones conjuntas que fueron realizadas entre los señores NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL y BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ, se buscaron acuerdos de convivencia entre la pareja mientras legalmente se definía lo del apartamento.*

*También se aportó prueba de la valoración psicológica realizada a la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL por parte de la Psicóloga MARÍA XIMENA CANO DÍAZ, dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, para continuar el proceso que se viene llevando por violencia intrafamiliar, en donde realizó 4 sesiones, certificación expedida en julio del 2020.*

*Reposa prueba en el expediente, del seguimiento psicológico realizado al hijo de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, en el Colegio Gimnasio del Norte con fecha 16 de junio de 2022, en donde se plantearon los hechos de violencia intrafamiliar sufridos por la referida señora y su menor hijo JUAN JOSÉ CASTRO RIVAS al interior del hogar, que compartían con el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ.*

*Se advierte en el informe del mes de abril de 2022, que la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL<sup>14</sup> manifestó que "viven en otro apartamento diferente a la casa que compartía con el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, para estar tranquilos y superar el ambiente de maltrato".*

*Se infiere de lo indicado, que la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, estuvo interesada en superar la situación de violencia que padecía en su núcleo familiar, por ello dio cumplimiento a las citas por psicología, además, tomó la determinación de irse del hogar que compartía con el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que el trámite incidental de incumplimiento interpuesto por el señor BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ, en contra de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL dentro de la medida de protección 478 de 2018, no*

---

<sup>14</sup> Pagina 100, archivo "Cuaderno04M.P"

fue probado, y así se estableció en audiencia de fallo del 14 de julio de 2021, por parte de la Comisaría de Familia.

Así las cosas, resulta claro que el fallo proferido por la Comisaria de Familia de Usaquén II, el 28 de noviembre de 2022, debe confirmarse, pues el señor BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ, no logró demostrar que la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL persistiera en actos de violencia en cualquiera de sus modalidades, en su contra.

Por último, no es de recibo el argumento del apelante cuando indicó que, esta de acuerdo con el levantamiento de la medida de protección en favor de la incidentante, siempre y cuando se levante la medida de protección que esta puso en su contra, por cuanto tal actuación no depende de la otra; es por ello, que para que proceda el levantamiento de la medida de protección que cursa en contra del señor BERNARDO ALBERTO YÉPES GÓMEZ, deberá iniciar el trámite de levantamiento, comprobando que no ha incurrido en nuevos actos de violencia en contra de la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL

Teniendo en cuenta que la providencia de primer grado se encuentra acorde con los medios de prueba aportados se impone confirmar el auto objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de Usaquén II, en audiencia del 28 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados dejando las constancias del caso en él expediente.

**TERCERO:** **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf9d8f948717df73aa54d2982f93cfaeddf2669d635759d91a80e06cc806d7**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ YANETH GÓMEZ QUINTERO contra HÉCTOR JULIO MÁRQUEZ GALÁN, RAD. 2023-00243**

Teniendo en cuenta que el telegrama a través del cual se pretendió comunicar a la Dra. Yady Milena Santamaría Cepeda de su designación como abogada en amparo de pobreza del demandado, fue devuelto con la observación "destinatario se mudó" [Archivov11]; se dispone relevarla del cargo para el cual fue designada y en su lugar, se designa al **Dr. Carlos Alfonso Guerra Cubillos**, como apoderado en amparo de pobreza del demandado Héctor Julio Márquez Galán

Comuníquesele el nombramiento aquí realizado al correo electrónico [carlosguerra.abogado@gmail.com](mailto:carlosguerra.abogado@gmail.com) o a la carrera 5 No.16-14 Oficina 810, Edificio El Globo de la ciudad de Bogotá, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del Proceso. Hágansele las prevenciones de ley.

De otra parte, se tienen por incorporados al expediente los comprobantes de las consignaciones aportadas por el demandado por concepto de alimentos a favor del menor L.M.G., visibles en el archivo 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bae9db406253b61486620b3c398fab57257bb25c847dd41a0e75ccb997d0b2**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Investigación de Paternidad BRENDA JACOME RAMOS en representación legal del menor de edad S.D.J.R. contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00263.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 386 del C.G. del P., se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días de la prueba de ADN, practicada al grupo familiar, conformado por los señores BRENDA JACOME RAMOS, ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ y el menor de edad S.D.J.R., la cual obra en el archivo 28 de expediente digital.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515ddd6ab61fc5bc85b5ca8f9e193f99f4a425e8be7c84d7bdabd84a2f9707**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorable Juez(a)  
Juzgado Catorce de Familia de Oralidad  
Carrera 7 N° 12 C 23, Edificio Nemqueteba Piso 5  
Bogotá, Distrito Capital

26/12/2023  
Caso: 2332657

*Por \$150.000*

REF. :

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

				Fecha Muestra
2332657	Presunto Padre	: ANDRES FELIPE ROJAS PEREZ	CC# 1022383729	21/12/2023
2332658	Hijo(a) 1	: SAMUEL DAVID JACOME RAMOS	NUIP# 1016122583	21/12/2023
2332660	Madre	: BRENDA JACOME RAMOS	CC# 1020817548	21/12/2023

\* Muestras Tomadas Localmente

Locus	P. Padre	Hijo(a)	Madre	X	Y	IP	W
FGA	24 / 25	22 / 24	22 / 23	0.25	0.0802	3.117207	0.757117
TPOX	12 / 6	12 / 9	10 / 9	0.25	0.0453	5.518764	0.846597
D8S1179	11 / 12	10 / 11	10 / 12	0.25	0.0459	5.446623	0.844880
VWA	16 / 17	15 / 16	15 / 15	0.5	0.3285	1.522070	0.603500
Penta E	15 / 7	15 / 7	10 / 15	0.25	0.03945	6.337136	0.863707
D18S51	15 / 16	15 / 18	12 / 18	0.25	0.0866	2.886836	0.742721
D21S11	30 / 33.2	30 / 33.2	30 / 33.2	0.5	0.17325	2.886003	0.742666
TH01	6 / 7	7 / 7	6 / 7	0.25	0.11615	2.152389	0.682780
D3S1358	15 / 16	15 / 16	16 / 16	0.5	0.3708	1.348436	0.574185
Penta D	12 / 12	11 / 12	10 / 11	0.5	0.066	7.575758	0.883392
CSF1PO	12 / 13	11 / 13	11 / 11	0.5	0.0634	7.886435	0.887469
D16S539	10 / 11	11 / 11	11 / 9	0.25	0.13185	1.896094	0.654707
D7S820	10 / 10	10 / 8	7 / 8	0.5	0.14055	3.557453	0.780579
D13S317	12 / 15	10 / 12	10 / 13	0.25	0.1288	1.940994	0.659979
D5S818	11 / 13	13 / 7	7 / 7	0.5	0.1171	4.269855	0.810241
D19S433	14 / 14.2	14.2 / 15	13 / 15	0.25	0.02665	9.380863	0.903669
D2S1338	17 / 19	17 / 23	19 / 23	0.25	0.09665	2.586653	0.721189
D10S1248	13 / 14	13 / 15	12 / 15	0.25	0.1263	1.979414	0.664364
D22S1045	15 / 17	15 / 17	15 / 17	0.5	0.24485	2.042067	0.671276
D12S391	15 / 18	15 / 18	18 / 24	0.25	0.0239	10.46025	0.912742
D2S441	10 / 11	10 / 11.3	11 / 11.3	0.25	0.1442	1.733703	0.634196
D1S1656	16 / 19.3	16 / 16.3	15 / 16.3	0.25	0.06825	3.663004	0.785546

**Interpretación de Resultados:**

La paternidad del Sr. ANDRES FELIPE ROJAS PEREZ con relación a SAMUEL DAVID JACOME RAMOS no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Indice de Paternidad Acumulado: **475572967652**  
Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999999999 %**

*Giselle Adriana Cuervo Pérez*  
Giselle Adriana Cuervo Pérez  
Perito Bacterióloga  
R.M.: o TP# 52221020

*Angie Estefanía Luna Berrio*  
Angie Estefanía Luna Berrio  
Perito Bióloga  
R.M.: o TP# 1015428433

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Calle 86B # 49D - 28 Pisos 3 y 4 - PBX 232 96 22 - Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.yunis.co> E-mail: [secretaria@yunis.co](mailto:secretaria@yunis.co)



**Tipo de muestra**

Para todos los estudios se utiliza sangre periférica salvo que se especifique lo contrario en la página 1. El procesamiento de la muestra se desarrolla entre la fecha de recepción de muestra y la fecha de emisión del resultado.

**Cadena de Custodia**

La identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identidad enunciados, toma de fotografía la cual reposa en nuestro archivo y la toma de huellas dactilares o con base en los documentos de la cadena de custodia remitidos con las muestras.

**Aislamiento de ADN**

El ADN fue aislado a partir de la muestra procesada (ya sea sangre líquida o en tarjeta, células epiteliales, hueso, diente, semen, tejidos, manchas de fluidos biológicos y *muestras en parafina*) mediante uno o varios de los protocolos estandarizados: Protocolo purificación de ADN a partir de tarjetas, PT-PAT-002, V:8.0, 2021/05/13; Protocolo de aislamiento de ADN método orgánico, manchas, tejidos, semen, y otras muestras, PT-PAT-004, V:8.0, 2022/04/01; Protocolo de extracción de ADN a partir de restos óseos y piezas dentales, PT-PAT-005, V:10.0, 2022/04/01; Protocolo de extracción diferencial de muestras con semen, PT-PAT-006, V:7.0, 2022/04/01; Protocolo aislamiento de ADN método Relia-Prep Miniprep System (Promega), PT-PAT-008, V:7.0, 2022/04/01; *Extracción por método Quick – DNA Miniprep Plus KIT (ZYMO), PT-PAT-027, V 1.0, 2022/02/12.*

**Amplificación de Sistemas STR**

Las muestras fueron amplificadas por PCR para marcadores STR por una o más plataformas de trabajo STR incluidas en los kits comerciales PowerPlex® Fusion, PowerPlex® 21, PowerPlex® CS7 y Verifiler Express (applied biosystems) que incluyen los STR: Penta E, Penta D, D21S11, D3S1358, FGA, D8S1179, D18S51, CSF1PO, TP0X, TH01, vWA, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D4S433, D2S1338, Amelogenina, F13A01, FESFP5, F13B, LPL, D10S1248, D12S391, D151656, D22S1045, D2S441, Penta C, D6S1043, y DYS391 con base en protocolos estandarizados: Protocolo de amplificación del sistema PowerPlex® CS7 system, PT-PAT-015, V:8.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación del Sistema PowerPlex® 21 System, PT-PAT-010, V:7.0, 2022/04/01; Protocolo de amplificación PowerPlex® Fusion System, PT-PAT-009, V:9.0, 2022/05/11; Protocolo de amplificación del Sistema Verifiler Express, PT-PAT-011, V:2.0, 2020/04/14.

**Electroforesis Capilar y Análisis de Resultados**

Los STR son analizados mediante electroforesis capilar en un analizador genético ABI3500 con base en protocolos estandarizados: Protocolo Software DataCollection ABI 3500 PT-PAT-019, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de preparación y corrido de muestras en ABI 3500, PT-PAT-020, V:8.0, 2022/04/01; Protocolo de análisis con software GeneMapper ID-X, PT-PAT-021, V:7.0, 2022/04/01.

**Informe de Resultados**

El informe se emite mediante la utilización ya sea del programa G-NTICS o el programa Familias V1.1 con base en el protocolo de generación de resultados.

**Interpretación**

Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números (alelos). Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen 2 números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador). Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo(a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre. Internacionalmente está establecido que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados.

**Cálculos Estadísticos**

El índice de paternidad acumulado (IPA) y la probabilidad acumulada de paternidad (W) fueron calculados con base en métodos Bayesianos Clásicos, teniendo como punto de partida una probabilidad a priori del 0.5. Esto quiere decir que antes de realizar las pruebas el presunto padre tiene un 50% de probabilidad de ser o no el padre. El índice de paternidad es una relación que denota con base en los perfiles genéticos analizados cuantas veces es más probable que el/la hijo(a) sea la descendencia entre el presunto padre y la madre biológica (valor X en la ecuación) comparada con la posibilidad de que el/la hijo(a) sea la descendencia cuando se considera un hombre escogido al azar de la población en estudio y la madre biológica (Valor Y de la ecuación) una vez realizadas las pruebas.

$$\text{Índice de Paternidad (IP)} = X / Y \qquad \text{Probabilidad de Paternidad (W)} = X / X + Y$$

Los marcadores utilizados en el presente estudio tienen un Poder de Exclusión combinado superior al 99.99999%. Esto quiere decir que los marcadores analizados deben excluir al 99.99999% de los individuos falsamente acusados de una paternidad.

**Control de Calidad**

En Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 14-LAB-062 bajo la norma NTC- ISO/IEC 17025 versión vigente. Está habilitado por la Secretaría Distrital de Salud, certificado por ICONTEC con base en la norma NTC-ISO 9001 versión vigente.

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. es miembro de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) y del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP - ISFG). Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., participa en pruebas de intercomparación externas por lo menos dos veces al año con entidades acreditadas tales como Collaborative Testing Services (CTS) (USA) y/o el Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP - ISFG).

Las bases de datos para las frecuencias de los marcadores STR analizados corresponden a las publicadas 1) Yunis, J.J., et al. Int. J. Leg. Med. 2000.113: 3, 175-178. 2) J.J. Yunis, et al. (2001, For Sci Int. 115-117-118. 3) Yunis, J. J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239, 2002, pp 207-212. 4) Yunis, J.J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239,2002, pp201-205. 5) El ADN en la Identificación Humana. Emilio J. Yunis T. y Juan J. Yunis L. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2002. 6) Yunis J.J., et al. 2005. Journal Of Forensic Sciences, 50: 685-702. 7) Yunis, J.J., et al. 2005. Forensic Science International, 151: 307-313. 8) La frecuencia de los marcadores STR D10S1248, D12S391, D151656, D22S1045 y D2S441 son las reportadas por la casa comercial Applied Biosystems y para el D6S1043 por la casa comercial Promega Corporation para población Hispana. 10. Las frecuencias utilizadas también se pueden consultar en nuestra página web [www.yunis.co](http://www.yunis.co)

**Descargo de responsabilidad: Las muestras recepcionadas con desviaciones pueden afectar los resultados (perfiles genéticos parciales o ausentes).**

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras como se recibieron y son analizados con base en los marcadores descritos anteriormente

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE ESTE CERTIFICADO SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Fin del Reporte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. DIVORCIO DE YENNY PATRICIA HENAO RIVERA EN CONTRA DE HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, RAD. 2023-00268. (FALLO)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 388 del C.G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia de plano en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora YENNY PATRICIA HENAO RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

(i). Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre HENRY WILSON BARRETO GARCÍA y YENNY PATRICIA HENAO RIVERA, celebrado mediante Escritura Pública No. 2142 del 01 de octubre de 2011 de la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá.

(ii). Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, conformada por los señores HENRY WILSON BARRETO GARCÍA y YENNY PATRICIA HENAO RIVERA.

(iii). Se ordene la liquidación de la sociedad conyugal, conformada por los señores HENRY WILSON BARRETO GARCÍA y YENNY PATRICIA HENAO RIVERA.

(iv). Se declare como cónyuge culpable del divorcio, por las causales de violencia intrafamiliar, al señor HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, causales 2, 3 y 7 del artículo 154 del Código Civil.

(v). Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la reparación efectiva a favor de la señora YENNY PATRICIA HENAO RIVERA, por un valor equivalente a 5SMLMV.

(vi). Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

(vii). Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** La demandante contrajo matrimonio civil con el señor HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, celebrado mediante Escritura Pública No. 2142del1 de octubre de 2011 de la Notaría Setenta y Cuatro (74) del círculo de Bogotá.

**b.** Que debido a las agresiones recibidas por parte de su pareja, la señora YENNY PATRICIA HENAO RIVERA tuvo que salir del país en noviembre de 2022, razón por la cual la cohabitación entre los cónyuges fue suspendida.

**c.** Que en el matrimonio se procreó al menor de edad E.S.B.H.

**d.** Que el cónyuge de manera permanente realizó actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de su esposa, originándose medidas de protección en favor de la señora HENAO RIVERA.

**e.** Que los maltratos recibidos por la demandante, configuran la causal 3<sup>ra</sup> del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra.

*f. Frente al menor E.S.B.H., no existe regulación de custodia, visitas y alimentos, por lo que debe regularse en este proceso.*

*g. Que la conducta del demandado para con su hijo, configura la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, es decir, "el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".*

*3°. La demanda fue repartida el 09 de mayo de 2023 y admitida por auto de fecha 07 de junio de 2023, en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.*

*3.1. El demandado constituyó apoderado judicial, quien se notificó personalmente en el Juzgado, según se advierte del acta de notificación del 27 de octubre de 2023, visible en el archivo 13 del expediente digital.*

*3.2. La parte pasiva contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó "FALTA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y PROBATORIO PARA ALEGAR Y DEMOSTRAR QUE MI REPRESENTADO HA INCURRIDO EN CAUSALES DE DIVORCIO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "PRIMERA EXCEPCIÓN. - CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA".*

*Además, interpuso demanda de reconvenición, a través de la cual, solicitó como pretensiones:*

*(i). Decretar el divorcio entre HENRY WILSON BARRETO GARCIA y YENNY PATRICIA HENAO RIVERA, por culpa exclusiva de la cónyuge, quien ha incurrido en las causales segunda y sexta del artículo 154 del Código Civil.*

*(ii). Condenar a la demandada en reconvenición y cónyuge culpable YENNY PATRICIA HENAO RIVERA a pagar alimentos a su esposo HENRY WILSON BARRETO GARCIA.*

*(iii). Que como consecuencia se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por HENRY WILSON BARRETO GARCIA y YENNY PATRICIA HENAO RIVERA.*

(iv). Ordenar la liquidación de la Sociedad conyugal en la forma y términos de ley.

(v) ordenar la inscripción de la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, el registro de matrimonio y en el libro de varios.

(vi). Que al señor HENRY WILSON BARRETO GARCIA le sea reconocida la custodia de su hijo E.S.B.H.

(vii). Que se reglamenten las visitas en las que la madre pueda compartir con el menor sin que se vean afectadas las actividades del menor.

(viii). Que le sea fijada la cuota de manutención y de alimentos a la señora YENNY PATRICIA HENAO RIVERA a favor de su hijo menor E.S.B.H., correspondiente al 50% de toda su manutención.

3.3. De la demanda de reconvención y de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial, se corrió traslado en autos de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4°. Los cónyuges en contienda, a través del apoderado de la demandante, mediante mensaje de datos de fecha 31 de enero de 2024, remitieron al Juzgado el acuerdo al que llegaron para que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo, en los términos del escrito visible en el archivo 23 del expediente judicial, en el cual manifestaron que la señora YENNY PATRICIA HENAO RIVERA desistía de las pretensiones CUARTA, QUINTA y SÉPTIMA de la demanda inicial y el señor HENRY WILSON BARRETO GARCÍA de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA de la demanda de reconvención, así como de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda inicial, y además, se reguló la cuota alimentaria y las visitas del menor E.S.B.H.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 388 del C.G., procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

*Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del presente proceso.*

*Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para emitir la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los contendientes bajo serial 5787208, el que se celebró mediante Escritura Pública 2142 del 01 de octubre de 2011 en la Notaría 74 de Bogotá.*

*Por otra parte, no se advierte que se haya incurrido en causal alguna que obligue a invalidar lo actuado en las presentes diligencias.*

*De acuerdo con los términos del consenso al que llegaron las partes, aquellos acordaron divorciarse de mutuo acuerdo, y además convinieron:*

*1. Que los cónyuges a la fecha tienen residencia separada y ratificaban la misma.*

*2. Que decretado el divorcio, los cónyuges, con su propio peculio, atenderán los gastos y obligaciones personales, y en consecuencia, no se deben alimentos entre sí, declarándose a paz y salvo por este concepto.*

*3. Que los cónyuges divorciados se obligan a respetar la vida privada de cada uno, a no agredirse ni física, ni moralmente y a mantener cordialidad en sus relaciones sociales.*

*4. Que de la liquidación de la sociedad conyugal que sobrevenga como consecuencia del divorcio, ninguno de los cónyuges tendrá injerencia sobre los bienes que cada uno pueda adquirir con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal.*

5. Que en razón de la existencia de su menor hijo E.S.B.H., acordaron mutuamente:

5.1. Que el menor vivirá bajo el mismo techo con cada uno de los cónyuges durante un lapso de seis meses, siempre que no se afecte la salud física y mental del menor, para lo cual se tendrá en cuenta su manifestación.

5.2. Que el padre contribuirá con la cuota alimentaria en un 100% y la progenitora en un 50% cuando venda la propiedad ubicada en la Diagonal 35 A Sur No. 68- 76 en Bogotá, radicada en cabeza de ambos cónyuges.

5.3. Que los gastos de salud seguirán a cargo de la progenitora en Compensar.

5.4. Que los padres autorizan la salida del país del menor en cualquier momento, sin necesidad de documentos adicional.

El Despacho advierte que el acuerdo al que llegaron las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial y por tanto, le impartirá aprobación al mismo en la presente sentencia, y consecuentemente, se decretará el divorcio de los esposos HENAO - BARRETO; de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.C., en concordancia con el artículo 1821 ibídem, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación; así mismo, se determinará que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, así mismo, se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil celebrado el 01 de octubre de 2011 por los señores HENRY WILSON

6

BARRETO GARCÍA y YENNY PATRICIA HENAO RIVERA mediante Escritura Pública No. 2142 de la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excónyuges, así como en el de matrimonio. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos

**QUINTO: ESTABLECER** que cada uno de los excónyuges, velará por su propia subsistencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3fabf1e2252f879c2d8440223eaf352bc87aad02016dbff40c5a3cd770775**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BLANCA CECILIA CADENA ÁVILA EN CONTRA DE ANGIE PAULINE SALAZAR ANGARITA Y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO SALAZAR MONSALVE, RAD. 2023-00296.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Dado que al momento de efectuarse el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, quien en vida respondía al nombre de CÉSAR AUGUSTO SALAZAR MONSALVE (q.e.p.d.), dicha actuación se registró como "privada", con el fin de garantizar el debido proceso y dado que la misma no quedó publicada en debida forma, se dispone que, por Secretaría, se realice nuevamente el referido emplazamiento, con los formalismos previstos en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procédase de conformidad.**

2°. Vista el acta de notificación visible en el archivo 09 del expediente digital, se tiene por notificada personalmente a la demandada ANGIE PAULINE SALAZAR ANGARITA, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la **Dra. Danielle Torres Pinilla**, como apoderada de la señorita ANGIE PAULINE SALAZAR ANGARITA, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 113, archivo 12).

3°. Se tiene en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la referida demandada, en los términos del escrito visible en el archivo 15 del expediente digital.

4°. Una vez se haya integrado el contradictorio con los herederos indeterminados del fallecido demandado, se dispondrá la continuación del trámite respectivo.

*mm*

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f62655cce199fd350b48317e8f1b5f8197efcd87675d3a13706df576e04592**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS ALEJANDRO GARCÍA PEDROZA EN CONTRA DE CATALINA RAMÍREZ BOTERO, RAD 2023-00532**

De acuerdo al informe secretarial de ingreso al Despacho y revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de 18 de septiembre de 2023, auto que fue publicado en estado 145 del 19 de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la página de la Rama Judicial, sufrió un ciberataque, los términos fueron suspendidos a partir del 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se encuentra consignado en el informe secretaria obrante en el archivo "06ConstanciaSecretarial"; es decir, que los términos judiciales publicados en el estado 145, que corresponde a la providencia del 18 de septiembre de 2023, pudieron ser publicados hasta el 25 de septiembre de 2023.

Con fundamento en lo indicado se observa que el demandante se encontraba en término para subsanar, hasta el 2 de octubre de 2023, y la subsanación de la demanda fue remitida el 28 de septiembre de 2023, es decir, que se encontraba en término.

Claro lo anterior, y de una nueva revisión de la demanda se hace necesario inadmitirla de nuevo para que en el término de cinco (5) días sea subsanada del defecto que presenta, so pena de ser rechazada conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá precisar los hechos en que funda sus pretensiones indicando de manera clara el valor comercial de los bienes al momento de la adjudicación a cada socio conyugal; deberá, comparar dichos valores; es decir, los adjudicados, con el valor comercial

de los bienes e indicar de manera clara en que consistió la  
lesión

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. **025** DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3629137d7aeb90eaa98578ea17eaacacc47e272d978f8fce1f827609527523**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

*Bogotá, D.C., veintiuni (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN - APELACIÓN DE KTYNEIZ  
NEIRA PARRA EN CONTRA DE JOSÉ ELDIBEY RODRÍGUEZ  
CAMARGO RUG 2845-23 RAD. 2024-051.**

*De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al Despacho, y revisado el expediente, se solicita a la Comisaria de Familia de Kennedy (3) Marsella, cuyo correo electrónico corresponde a Correo electrónico: [comisaria\\_kennedy3@sdis.gov.co](mailto:comisaria_kennedy3@sdis.gov.co) para que remita a este Despacho la carpeta digital del asunto de la referencia, con el fin de poder acceder a la audiencia virtual, ya que no fue aportada.*

*Por secretaría, procedase de conformidad dejando constancia de lo aquí dispuesto.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3961d10605602211314d8f0b0311a00472e18bcaeb46e10e917efc40839fd4fc**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN APELACIÓN INSTAURADA  
POR DAYAN KAROLAINÉ LIZCANO MACIAS EN CONTRA DE  
LUIS EDUARDO LOZANO PIRANGUA M.P013-2024  
RUG.018-2024, RAD. 2024-0061**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **Admitir** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024, por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristobal 1.

2. **Infórm**ar por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 025 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9faf5e3bff74c74a4962c0bf0f5587979e4c8df2b3509db2fedde461f768d26**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INSTAURADO POR RAMON CAMILO MONTAÑO GARNICA Y MIREYA DUARTE OROZCO EN FAVOR DE LOS MENORES J.C.M.D y H.K.M.D RAD. 2024-00065**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

**1. ADMITIR** la presente demanda de designación de curador ad hoc, para el levantamiento de patrimonio de familia instaurado por **RAMON CAMILO MONTAÑO GARNICA Y MIREYA DUARTE OROZCO, EN FAVOR DE LOS MENORES J.C.M.D y H.K.M.D .**

**2. DAR** A la presente acción el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

**3. NOTIFICAR** al Señor Agente del Ministerio Público y al Señor Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso en el expediente.

**4. RECONOCER** Personería jurídica para actuar al Dr. EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **REQUERIR** al apoderado de la parte solicitante aporte copia de la escritura pública No. 2843 del 6 de mayo de 2017, por medio de la cual se adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40722541 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0c3278497f6a3fa3b086ebd644a5157efe5941bf95b3d1c8c87c9e06b5fb6**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN INSTAURADA POR PAULA ANDREA CIFUENTES SÁNCHEZ EN CONTRA DE FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN No. 2199-2023 R.U.G No.003791-2023 RAD. 2024-00069**

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al Despacho, y revisado el expediente, se devuelve la Medida de Protección de la referencia a la Comisaría Décima de Familia Engativa 1, de Bogotá<sup>1</sup>, para que proceda a remitirla de manera ordenada y con la totalidad de las pruebas evacuadas en esas diligencias, como audios y videos, etc, ya que no se encuentran dosados al expediente, por otra parte el link obrante en la página 159 del cuaderno "01MedidaDeProteccion", no se puede visualizar.

Asimismo, deberá aportar copia e la medida de protección 2307 de 2023 del 28 de noviembre de 2023, RUG-3791 - 2023, instaurada por el señor FLANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON en contra de la señora PAULA ANDREA CIFUENTES SÁNCHEZ.

Por Secretaría procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

---

<sup>1</sup> CC:Mauricio Antonio Serrato Guaman, [comisaria\\_engativa1@sdis.gov.co](mailto:comisaria_engativa1@sdis.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a235360409e7351097fe69589fbbb37e2e3332dd4e0ad8e875667bb3249e1206**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIDA DE PROTECCIÓN No. R.U.G 22737-2006 EXPEDIENTE 228-07 INSTAURADA POR BLANCA MARÍA PACHON DE TOCANCHON EN CONTRA DE LUIS HERNANDO TOCANCHON BALLEEN RAD. 2024-00071**

Sería del caso entrar a resolver la **CONSULTA** de la providencia del 30 de octubre de 2023, proferida por la Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1, de Bogotá, por medio de la cual, se declaró el incumplimiento por parte del señor LUIS HERNANDO TOCANCHON BALLEEN a la Resolución del 14 de julio de 2022, que decidió la solicitud de "protección No. 022 de 2023" ; y se impuso una sanción, en aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, si no fuera por que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata

que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7° de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Ahora bien, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior

que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código.

El inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que **"la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"** y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

#### **CASO CONCRETO**

*Descendiendo en el caso bajo estudio, se observa que Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1, Bogotá, mediante providencia del 3 de mayo de 2007<sup>1</sup> avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el cual se comprometieron a no propinarse maltratos de ningún tipo, solucionado los conflictos que se pudiera presentar, de manera presentar, de manera pacífica.*

*Además, conminó al señor LUIS HERNANDO OCANCHON BALLEEN que cese de manera inmediata, y se basenga de realizar cualquier tipo de aco de violencia verbal, física, siquica, amenazas, agravios o humillaciones; entre otras, en conra de la señora BLANCA MARÍA PACHON DE OCANCHON; además se ordenó a las partes comparecer a la Comisaria para verificar el cumplimiento de lo ordenado.*

*La señora BLANCA MARÍA PACHON DE TOCANCHON a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2023, dirigido a la Secretaria de la Mujer, reportó nuevos hechos de violencia hacia ella, por parte del señor LUIS HERNANDO TOCANCHON BALLEEN.*

*La Comisaría Séptima de Bosa 1, de Bogotá, a través de providencia del 10 de octubre del año 2023<sup>2</sup>, se admitió y avocó conocimiento de la solicitud de incidente de desacato formulado por la Secretaría Distrital de la Mujer en beneficio de la señora Blanca María Pachon de Tocanchon, ordenando al señor LUIS HERNANDO TOCANCHON BALLEEN dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 3 de mayo de 2007, dentro de la Medida de Protección 228 de 2007 R.U.G 22737 de 2006; además ordenó comunicar a la Fiscalía General de la Nación, lo ordenado en el auto de apertura.*

*Se observa que, el auto de apertura del incidente de incumplimiento fue notificado a la incidentante señora BLANCA MARÍA PACHON DE TOCANCHON, el día 23 de octubre de*

---

<sup>1</sup> Página 11 a 15 archivo 01 medida de proteccion

<sup>2</sup> Pág 48 y 49 , archivo 01 cuaderno medida de protección

2023, por aviso fijado en el lugar de su domicilio que corresponde a la transversal 77 G BIS D No. 71 D-50 Barrio Jose María Carbonell ya que al momento de la diligencia de notificación no se encontraba, en su domicilio.

En cuanto al señor LUIS FERNANDO TOCANCHON BALLEEN, incidentado en el asunto, quien reside en la misma dirección que la señora BLANCA MARÍA PACHON DE TOCANCHON, fue notificado también en ese mismo día, por aviso fijado en el lugar de su domicilio, en razón a que el día de la diligencia de notificación no se encontraba.

Por otra parte, no obra constancia en la actuación que se haya buscado notificarle por otros medios.

En la audiencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2023 a través de la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LUIS FERNANDO TOCANCHON BALLEEN, imponiéndole una sanción; éste no asistió, no sucediendo lo mismo con la señora BLANCA MARÍA PACHON DE TOCANCHON, quien se hizo presente.

Se advierte, entonces, conforme a lo indicado que el aviso no fue remitido conforme a lo previsto en el artículo 320 del C.G.P, como se ha dispuesto, sino que, por el contrario, se fijó aviso en el lugar de residencia del incidentado, y al vivir las partes de este asunto en el mismo lugar, no hay certeza que la notificación se haya surtido en debida forma.

Ahora bien, se advierte también que el fallo proferido el 30 de octubre de 2023, por la Comisaría séptima de Familia, Bosa 1, de Bogotá, fue notificado al señor LUIS FERNANDO TOCANCHON BALLEEN, a través de correo certificado enviado por CORREOS POSTALES NACIONALES 472, por parte de la Secretaría de Integración Social, entregado al señor LUIS FERNANDO TOCANCHON BALLEEN, el 21 de noviembre de 2023, directamente, pues es quien firma su recibido.

Resulta, evidente que se configuró una indebida notificación al incidentado señor LUIS FERNANDO TOCANCHON BALLEEN de la providencia que avoca y admite el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección, pues su notificación se debió surtir en los mismos términos que se hizo el fallo del 30 de octubre de 2023, por ello con fundamento en lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, a la cual se hizo referencia en párrafos anteriores; y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se avocó se avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento instaurado por la señora BLANCA MARÍA PACHON DE TOCANCHON, en contra del señor LUIS FERNANDO TOCANCHON BALLEEN.

Se ordena devolver el proceso de la referencia a la comisaría de origen, con el fin que se proceda a sanear la actuación a partir de la providencia antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado por indebida notificación con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, a partir del auto del del 10 de octubre de 2023 por medio del cual, se avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento instaurado por señora BLANCA MARÍA PACHON DE TOCANCHON, en contra del señor LUIS FERNANDO TOCANCHON BALLEEN, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen<sup>3</sup>, con el fin de sanear la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**cmo**

---

<sup>3</sup> Edna Liliana Nieto Meneses <comisaria\_bosa1@sdis.gov.co>

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597593da370b836fa6894e225bd974c53a95285ef3101f6e691d2ff329034d5**

Documento generado en 21/02/2024 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**